

“El amparo en la provincia de Córdoba, realidad detrás de la garantía”

Tipo de proyecto: Proyecto de Investigación Aplicada

Alumno: Diego José Gimenez

Carrera: Abogacía

Universidad Empresarial Siglo 21



Resumen

El presente trabajo aborda el estado actual de la garantía del amparo, analizando desde su “nacimiento” jurisprudencial hasta el día de hoy al instituto, mediante un análisis de los puntos más importantes, acompañados de fallos jurisprudenciales y opiniones doctrinarias que ayudan a comprender mejor los fundamentos, a favor y en contra, de la normativa vigente. Por consiguiente, el tema del trabajo resulta de una alta relevancia actual ya que el amparo es el mecanismo constitucional que está a disposición del justiciable para resguardar los derechos y garantías que consagra nuestra ley fundamental. Por eso, las apreciaciones que se hagan sobre el instituto tienen que apuntar a su mayor utilidad y eficacia. Además, el trabajo es de utilidad tanto práctica como teórica, ya que a pesar de existir numerosas opiniones doctrinarias y fallos jurisprudenciales, el instituto muchas veces no responde a su función jurisdiccional bifronte, es decir, por un lado protectora, buscando como fin específico la tutela de derechos y garantías constitucionales, y por el otro dirimente, resolviendo un conflicto con base en el proceso. Sumado a ello no existe consenso doctrinario acerca de características esenciales del amparo, tales como el carácter del instituto, la facultad del rechazo liminar que poseen los jueces, el carácter del plazo para interponer la acción, entre otros. Sin embargo existe consenso unánime que la reglamentación a nivel provincial del instituto no posee una correcta adecuación a las normas constitucionales consagradas en la reforma de 1994. Por todo lo mencionado ut supra el presente trabajo intenta a través del análisis de diversos fallos y doctrina especializada, descubrir y analizar los aspectos inconstitucionales de la Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba.

Abstract

This paper addresses the current status under amparo's warranty, analyzing from its "birth" jurisprudential until today the institute, through an analysis of the most important points, accompanied by court rulings and scholarly opinions that help to better understand the foundations, for and against, with current regulations. Therefore, the theme of work is of high importance because the amparo is the constitutional mechanism that is available to the defendant to protect the rights and guarantees enshrined in our fundamental law. Therefore, the findings to be made about the institute have to point to the most useful and effective. Moreover, the work is both theoretical and practical utility, since although there numerous scholarly opinions and court rulings, the school often does not respond to its judicial functions bifronte, a protective side, seeking specific aim of protection of constitutional rights and guarantees, and on the other umpire, resolving a conflict based on the process. Added to that there is no doctrinal consensus about essential characteristics of protection, such as the character of the institute, faculty possessing preliminary rejection of the judges, the character of the period for bringing the action, among others. However, there is unanimous consensus that regulation at the provincial level the institute has no right to standards enshrined in the constitutional reform of 1994. For all these this paper attempts through various fault analysis and specialized doctrine, discovering and analyzing the unconstitutional aspects of the Amparo's Law of Protection of the Province of Córdoba.

Índice

- Introducción.....pág. 6
- Presentación del tema, importancia de la problemática y marco jurídico.....pág. 7
- Objetivos generales y específicos.....pág. 8
- Diseño metodológico.....pág. 9

Capítulo 1: El amparo

1. Concepto.....pág. 22
2. Origen y evolución.....pág. 23
3. El amparo en el derecho comparado.....pág. 27
4. Análisis de los fallos “Siri” y “Kot” de la CSJN.....pág. 28
5. Naturaleza jurídica del amparo.....pág. 30

Capítulo 2: Principales lineamientos de la Ley 4915

1. Derechos y garantías tutelados.....pág. 35
2. Conductas contra las cual procede el amparo.....pág. 37
3. Supuestos de improcedencia.....pág. 38
4. Requisitos de procedencia.....pág. 45
5. Amparo: rol principal o subsidiario.....pág. 50

Capítulo 3: Competencia

1. Competencia territorial.....pág. 53
2. Competencia material.....pág. 55
3. Competencia en razón de grado.....pág. 56
4. Competencia en razón del turno.....pág. 56
5. Fuero de prevención.....pág. 57

Capítulo 4: Sujetos en el amparo

1. El actor.....pág. 58
2. Legitimación procesal.....pág. 59
3. El demandado.....pág. 61

4. Terceros en el proceso del amparo.....	pág. 62
<u>Capítulo 5: La demanda en el proceso del amparo</u>	
1. Plazo de caducidad.....	pág. 65
2. Cómputo del plazo.....	pág. 66
3. Medidas previas o diligencias preliminares.....	pág. 67
4. Rechazo liminar de la acción.....	pág. 67
<u>Capítulo 6: Medidas cautelares en el amparo</u>	
1. Requisitos de procedencia.....	pág. 70
2. Coincidencia de la cautelar con el objeto de la demanda....	pág. 71
3. Cautelares según el sujeto demandado.....	pág. 71
4. La apelabilidad de las cautelares	pág. 72
<u>Capítulo 7: Prueba e informe circunstanciado</u>	
1. Ofrecimiento de la prueba.....	pág. 74
2. Producción de la prueba.....	pág. 75
3. Carga de la prueba.....	pág. 76
4. Informe circunstanciado.....	pág. 77
<u>Capítulo 8: Algunas limitaciones procesales</u>	
1. Recusación sin causa.....	pág. 79
2. Cuestiones de competencia.....	pág. 79
3. Excepciones previas.....	pág. 79
4. Incidentes.....	pág. 80
5. Reposición.....	pág. 81
6. Facultades del juez.....	pág. 81
<u>Capítulo 9: Sentencia, costas y honorarios</u>	
1. Plazo para la sentencia.....	pág. 82
2. Características de la sentencia.....	pág. 82
3. Efectos de la sentencia.....	pág. 84
4. Imposición de costas.....	pág. 85
<u>Capítulo 10: Apelación en el amparo</u>	
1. Interposición del recurso.....	pág. 87
2. Concesión del recurso.....	pág. 88

3. Trámite del recurso en la alzada.....	pág. 88
4. Sentencia.....	pág. 89
• Opinión personal.....	pág. 91
• Anexo normativo.....	pág. 93
• Bibliografía.....	pág. 115

Introducción

Los derechos subjetivos, como expresa Argüello (1990), otorgan a sus titulares un cúmulo de facultades que deben ser ejercidas en la vida de relación, saliendo así del marco de lo meramente potencial para concretarse en la realidad de los hechos. Tal ejercicio no depende en exclusivo de la voluntad de sus titulares, sino que requiere el respeto y acatamiento de otras personas, públicas o privadas, que con actos positivos u observando una conducta negativa, son las que en definitiva permiten hacer eficaces las facultades jurídicas que tales derechos implican. Cuando dicha cooperación se logra, se produce el supuesto ideal de cumplimiento espontáneo y normal del derecho; mas si no es así, desconociéndose la existencia de los derechos o perturbándose su libre ejercicio con actos que violen o vulneren la situación jurídica de sus titulares, es menester arbitrar medios que conduzcan a la protección de los derechos subjetivos.

En tal contexto el amparo asoma como la garantía instituida para la protección de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley.

Mediante el presente trabajo se intentará abordar el estado actual del instituto del amparo previsto como garantía en el art. 48 de la Constitución de la provincia de Córdoba, reglamentado por la Ley 4915 y su modificatoria, la Ley 5770 y a nivel nacional por el art. 43 CN y la Ley 16986. Principalmente se analizará el estado actual de esta herramienta jurídica en el ámbito provincial, por cuanto con la reforma de 1994, en particular con el art. 43, se han cerrado discusiones doctrinarias en materia de amparo, pero se plantea el problema de realizar una adecuación de las normas legales locales a esta nueva realidad.

El trabajo final de graduación se divide en dos grandes partes: en la primera de ellas – que incluye el capítulo 1 - se dará el concepto de amparo, su origen y evolución, su regulación en el derecho comparado, así como los principales lineamientos de las leyes que lo regulan. Se analizarán cuestiones que se consideran indispensables para abordar el fenómeno del instituto.

En la segunda parte – que incluye los capítulos 2 a 10 – se describirán y analizarán los requisitos de admisibilidad del amparo y los aspectos de la ley 4915 de la Provincia de Córdoba, tales como el requisito de la inexistencia de una vía más idónea, el plazo para la interposición de la demanda, la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad, la facultad

de los jueces de realizar el rechazo liminar de la pretensión, entre otros. Se analizarán los fallos jurisprudenciales más importantes, no sólo de los tribunales inferiores sino también del TSJ, y las opiniones doctrinarias más relevantes.

Por último, se elaborarán las conclusiones y recomendaciones, y se determinará si la hipótesis originariamente planteada pudo ser corroborada a través del presente trabajo.

Problema de Investigación

¿Cuáles son los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que resultan vulnerados por la Ley de Amparo de Córdoba?

En el presente trabajo se abordarán y analizarán las principales cuestiones relacionadas a los pedidos de inconstitucionalidad realizados contra la Ley de amparo de Córdoba, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, y su consecuencia en la doctrina y jurisprudencia.

Justificación

Luego de la reforma constitucional de 1994, el sustento de la acción de amparo surge fundamentalmente de su consagración expresa en el art. 43 de la Constitución Nacional, sumándose a ello la Ley 16986 (a nivel federal) y la Ley 4915 (a nivel provincial).

Anteriormente tal garantía se desprendía en forma implícita de los arts. 28 (no alterabilidad de los derechos por vía reglamentaria) y 33 (derechos y garantías implícitos), circunstancia reconocida por la doctrina y jurisprudencia hasta su formulación expresa. Como expresa Carranza: “era lo congruente con el principio lógico de que el constituyente no podía haber consagrado de forma tan amplia toda una serie de derechos en el texto constitucional, para dejarlos luego desprotegidos en el marco de la realidad”. (2004, pág. 33)

Es por ello que, expreso o no, los mecanismos de protección como el amparo son una necesaria y natural consecuencia del reconocimiento en el texto constitucional de derechos fundamentales.

De esta forma, el tema del trabajo resulta de una alta relevancia actual ya que el amparo es el mecanismo constitucional que esta a disposición del justiciable para resguardar los derechos y garantías que consagra nuestra ley fundamental. Por eso, las apreciaciones que se hagan sobre el amparo tienen que apuntar a su mayor utilidad y eficacia. Es un tema conveniente porque en la actualidad muchas veces los derechos fundamentales de las personas se ven violentados y/o violados en su esencia, y en virtud de la urgencia del problema, el amparo surge como la única solución posible para reestablecer el orden jurídico alterado.

Además, el trabajo es de utilidad tanto práctica como teórica, ya que a pesar de existir numerosas opiniones doctrinarias y fallos jurisprudenciales, el instituto muchas veces no responde a su función jurisdiccional bifronte, es decir, por un lado protectora, buscando como fin específico la tutela de derechos y garantías constitucionales, y por el otro dirimente, resolviendo un conflicto con base en el proceso. Como expresa Arbonés: “los tribunales deben ajustarse a ese régimen, prisioneros de una verdadera cárcel normativa que, en no pocas ocasiones y a su pesar, les impide hacer triunfar la verdad jurídica objetiva, que intuyen pero que no pueden asir porque está oculta tras la maraña de formalidades impuesta por la ley reglamentaria y los obstáculos a su dimisión. Resulta así insuperable para la judicatura sortear esas limitaciones, porque los jueces deben juzgar conforme con la ley, pero no les está permitido juzgar la ley”. (2005, pág. 134)

Sumado a ello no existe consenso doctrinario acerca de características esenciales del amparo, tales como el carácter del instituto, la facultad del rechazo liminar que poseen los jueces, el carácter del plazo para interponer la acción, entre otros. Sin embargo existe consenso unánime que la reglamentación a nivel provincial del instituto no posee una correcta adecuación a las normas constitucionales consagradas en la reforma de 1994.

Objetivos generales y específicos

Objetivo general:

Identificar y analizar los aspectos inconstitucionales de la Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba.

Objetivos particulares:

- Analizar el concepto de amparo y sus características esenciales.
- Analizar el instituto del amparo en el derecho comparado
- Analizar los fundamentos sostenidos por el legislador para la redacción actual de Ley de Amparo de la provincia de Córdoba.
- Comparar el sistema de la Ley de Amparo de la provincia de Córdoba con su par federal y la Constitución Nacional.
- Explorar el requisito contenido en el art. 2º inc. a de la Ley de Amparo de la provincia de Córdoba.
- Describir y analizar la imposibilidad contenida en el art. 2º inc. d de la Ley de Amparo de la provincia de Córdoba.
- Analizar el requisito del plazo para la interposición del Amparo en la Provincia de Córdoba (art. 2º inc. e).
- Describir y analizar la facultad de los jueces de la Provincia de Córdoba de rechazar liminarmente el amparo (art. 3º).
- Identificar las posturas doctrinarias y los fallos jurisprudenciales más relevantes respecto a la figura del amparo en la provincia de Córdoba.
- Proponer diversas soluciones, tanto normativas como prácticas, para mejorar la aplicabilidad del amparo en la provincia de Córdoba.

Preguntas de investigación y Planteamiento de hipótesis

Preguntas de investigación

- ¿Cuáles son los derechos que se buscaron regular con el dictado de la Ley de Amparo en Córdoba?

- ¿Cuáles son los puntos en común y las diferencias en la regulación del instituto a nivel federal, provincial y en la Constitución Nacional?
- ¿Cuál es el concepto y el alcance del amparo en la provincia de Córdoba?
- ¿Cuál la regulación del amparo en el derecho comparado?
- ¿Cuál es la evolución, tanto normativa como jurisprudencial, del instituto en la provincia de Córdoba?
- ¿Cuál es la interpretación de la jurisprudencia dominante respecto del Art. 2º inc. a, d, e y el art. 3º de la Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba?
- ¿Cuál es la postura doctrinaria actual imperante en materia de amparo en la provincia de Córdoba, respecto del art. 2º inc. a, d, e y el art. 3º?
- ¿Cuáles son las opiniones doctrinarias y los fallos jurisprudenciales más importantes respecto a los demás apartados de la Ley de amparo de la Provincia de Córdoba?
- ¿Cuáles son los aspectos a modificar, para lograr una ley más constitucional y de mayor aplicabilidad?

Planteamiento de la hipótesis de trabajo

El presente trabajo tiene por objetivo adentrarnos en el estudio del amparo, sus principios y principales características en la provincia de Córdoba, intentando demostrar que existe un excesivo rigorismo formal en la interpretación por parte de los jueces de los requisitos que dan lugar a este instituto y una tendencia a otorgarle un carácter restrictivo a la ley, provocando ello diversos pedidos de inconstitucionalidad.

Se plantea como hipótesis que la Ley de amparo en la provincia de Córdoba responde a una tendencia restrictiva y excesivamente formal, por lo que algunos de sus requisitos de admisibilidad, tales como el art. 2º inc. a, d, e y el art.3º, son inconstitucionales. Esto se debe a que violan preceptos contenidos en la Constitución Nacional (art. 43) y en los diversos Tratados de DDHH con jerarquía constitucional ratificados por la República Argentina (art. 75 inc. 22 CN).

Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

No obstante el presente trabajo se circunscribe al instituto del amparo en la Provincia de Córdoba es de necesaria utilidad empezar por la regulación del instituto en la ley fundamental, es decir la Constitución Nacional, hasta llegar a la regulación del instituto en Córdoba. Por lo tanto, se deben mencionar las leyes que rigen el instituto:

1) Art. 43, 1° y 2° párrafo CN (según la reforma de 1994):

“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”

El tercer y cuarto párrafo corresponden al habeas data y al habeas corpus, respectivamente.

2) Art. 48, Constitución de la Provincia de Córdoba (según la reforma de 1987):

“siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley”.

Estos artículos constitucionales deben ser concordados con determinados artículos de tratados internacionales de jerarquía constitucional, los cuales se mencionan a continuación:

a) Art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (P.S.J.C.R) suscripta en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969:

“Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”

b) Art. 8, Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”

c) Art. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscripto en la ciudad de Nueva York, EEUU, el 19 de diciembre de 1966:

“... 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado precedente el recurso”

3) A todo ello deben sumarse las prescripciones de la ley provincial 4915, modif. por ley 5770.

Un dato interesante y que llama la atención es que: “la reglamentación legal del amparo, tanto en el orden federal (ley 16986), como local (ley 4915, modif. Por ley 5770) fue

dictada durante gobiernos de facto, lo que constituye –al menos- una fina y dolorosa ironía” (Remigio, 2004, Pág. 92).

La mayor preocupación a la hora de desarrollar el trabajo son los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por la Ley 4915, los cuales muchas veces gozan de un excesivo rigorismo formal y llevan al administrado a una “peligrosa” inseguridad jurídica, tales como:

1. El art. 2° inc. a, cuando prevé que la acción de amparo “no será admisible cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata”.
2. El art. 2° inc. d, cuando prevé que dicha acción no será admisible cuando “la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese...la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas”.
3. El art. 2° inc. e, cuando establece el plazo de quince (15) días hábiles judiciales en los que debe interponerse la acción de amparo, desde que el acto fue ejecutado o debió producirse.
4. El art. 3° de la Ley de amparo N° 4915, cuando tiene previsto que “si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones”. Este art. se refiere a la posibilidad del rechazo liminar.

1. Con respecto a este requisito las posturas se encuentran divididas, alguna jurisprudencia se ha hecho eco de esta postura: “... dicha norma (art 43 CN) ha derogado tácitamente los recaudos de admisibilidad establecidos en legislaciones de jerarquía inferior (como nuestra ley provincial 4915) que consagran la subsidiariedad del amparo ante la existencia de otros remedios protectores (como las vías administrativas previas o los procesos ordinarios). Es que tratándose de problemas vinculados con la dignidad de la

persona, la demora que esos trámites suponen no se compadecen con la urgencia en la solución de dichos conflictos”¹.

Con criterio opuesto se expide hoy la C.S.J.N., que sostiene que el amparo es una acción de carácter excepcional o residual, sólo admisible ante la inoperancia de otras vías ordinarias judiciales. El amparo sólo es admisible frente a *“delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales”².*

El T.S.J siguiendo la doctrina de la C.S.J.N., en numerosos pronunciamientos ha demostrado su apego a las fórmulas resultantes de la ley reglamentaria provincial (4915). Así, ha sentado que *“el art. 43 de la Constitución reformada, en tanto prevé como condicionamiento del amparo la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, no deroga el art. 2º, inc. a, ley 4915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado”, agregando que “incurren en un grave error quienes interpretan, a raíz de la reforma constitucional, que el amparo se ha constituido en un medio procedimental ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y por ende excepcional”³.* En otra oportunidad expreso: *“la acción de amparo no tiene por finalidad facultar a los jueces a sustituir los trámites y procesos ordinarios, en tanto no se verifiquen los recaudos condicionantes para su procedencia”⁴.*

Uno de los mentores de la posición que afirma el carácter subsidiario de la acción de amparo es Néstor Sagüés (1994), quién expresa que el art. 43 de la Constitución debe entenderse así: ante un hecho lesivo proveniente del Estado o de particulares, el afectado debe, en principio, recurrir al proceso “más idóneo”, que habitualmente será el ordinario. Sin embargo, por excepción, el amparo puede presentarse como el proceso “más idóneo” (o “tan idóneo”) que el regular, en cuyo caso sí será admisible. Pero ello tendrá que ser

¹ Cámara 8º C. y C., autos: “Bonetto, Rodolfo Antonio y otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Córdoba”, 24/02/1997

² C.S.J.N., L.L., 1985-C-140; íd. Fallos 303:422: 306:1253

³ T.S.J., Sala Civil y Comercial, Sent. N°51, 6/10/97, in re: “Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A. – Amparo – Recurso Directo”, entre otros

⁴ T.S.J en pleno, 18/5/99, autos “Miranda Liliana y otros c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo”, Sem. Jur., t. 80 1999-A, págs.. 664/674

alegado y demostrado siquiera prima facie por el promotor del amparo, ya que es un hecho notorio que los trámites ordinarios son más generosos, en plazos, radio de conocimiento y material probatorio, que la acción de amparo. Participa de la tesis opuesta Lino E. Palacio (1995), quién sostiene que cuando estamos en presencia de un acto u omisión que lesione o restrinja con arbitrariedad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, el proceso ordinario no puede en ningún caso ser considerado un remedio judicial más idóneo que el amparo.

2. Se entiende, que tras la reforma de 1994, el inc. d del art 2° de la ley de amparo (tanto nacional como provincial) está parcialmente derogado, ya que explícitamente posibilita la declaración de inconstitucionalidad de normas en este proceso. La última parte del primer párrafo del art. 43 C.N expresa: "... en el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...".

Algo que todavía presenta cierta controversia es el tema de la declaración de inconstitucionalidad "de oficio". Al respecto Sagüés (1998) señala que la amplitud de los términos hace pensar que autoriza también la declaración de oficio de inconstitucionalidad, sin necesidad de requerimiento de parte. Para el autor, si hay planteo del afectado, el juez deberá declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, si padece de ese vicio. Si no hay pedido de parte, el juez de amparo está facultado – no obligado – a declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas. No obstante, existen opiniones contrapuestas, como por ejemplo, la de Barra cuando señala que para la declaración de inconstitucionalidad es imprescindible el planteo del agraviado, no diferenciando el caso del amparo que suscite cuestión constitucional, de las situaciones procesales ordinarias, considerando que el ámbito de conocimiento del juez está limitado al caso concreto, caso que sólo se forma o integra con las pretensiones oportunamente esgrimidas por las partes en una cuestión controvertida.

3. Este plazo se cuenta a partir del momento en el que el damnificado tuvo conocimiento del acto o, a partir del momento en que la parte que se muestra afectada, pudo objetivamente conocer el acto que luego ataca. En esta figura, se trata de un plazo de caducidad de la "pretensión de amparo", pero no de la "pretensión sustancial", la cual se podrá deducir por otra vía procesal que resulte idónea.

La ratio legis del plazo de caducidad previsto en la ley, radica en que la inactividad del afectado, por el lapso establecido en la ley, pone de manifiesto la innecesidad del remedio excepcional y expeditivo del amparo, debiéndose reclamar el derecho por los procedimientos ordinarios. Así lo exponen los autores que defienden esa tesis: “La inactividad del afectado pone de manifiesto que no necesita del remedio excepcional y expeditivo del amparo, sino que puede reclamar por los procedimientos típicos” (Salgado, 1987, pág. 71). En contrapartida existe otra tesis que expresa: “La finalidad de la norma ha sido entendida en el sentido de otorgar firmeza a los actos y asegurar la consolidación jurídica con su consecuente vigencia. Guarda relación con el consabido tema de la seguridad jurídica, que tiene en el amparo tantas discontinuidades como lecturas, y aparece en el texto legal acordando un plazo de caducidad que, prima facie, parece demasiado breve para la importancia del tema que se debate” (Sagüés, 1998, pág. 275).

“...la disponibilidad constitucional de una acción expedita para la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de igual jaez, no puede quedar supeditada al ya criticado término de los quince días establecido por la ley específica. La buena doctrina señala la necesidad de ampliar el término a, por lo menos, treinta días”⁵.

4. El art. 3° de la ley de amparo 4915, al igual que su similar en el orden nacional, tiene previsto que “si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones”. Los distintos supuestos son:

1. Cuando se configura alguno de los supuestos de inadmisibilidad del art 2° de la ley de amparo
2. Cuando la pretensión no reúne las condiciones del art. 1° de la ley de amparo
3. Cuando la demanda no reúna los recaudos del art. 6° de la ley de amparo.

Una parte de la doctrina entiende que: “Si bien no puede afirmarse la absoluta imposibilidad de que el órgano jurisdiccional rechace in limine una acción de amparo, cuando ésta es manifiestamente improcedente, lo cierto es que a la luz del nuevo sistema de supremacía constitucional, integrado por esas normas supranacionales, la óptica con la que deben evaluarse este tipo de situaciones ha variado y, en consecuencia, el rechazo in limine

⁵ Cámara 1° C. y C., autos: “Billeta, Patricio L. y otro c/ Federación Odontológica de la Pcia. de Córdoba- Amparo”, Sent. N° 92, 21/8/03. Foro de Córdoba. N° 91, pág. 234

litis sólo puede ser aplicado con carácter restrictivo y reservándose para casos que no dejen margen de duda acerca de la improcedencia de la vía elegida” (Avalos, 2000, pág. 24).

En todos los casos, el rechazo liminar debe ser interpretado con criterio estricto; esto es, en caso de duda debe estarse por la admisibilidad de la acción. Sólo debe reservarse el rechazo para casos que no dejen margen de duda acerca de la improcedencia de la vía elegida.

*“... La doctrina y jurisprudencia dominante han propugnado utilizar con mesura y criterio restrictivo esta facultad del iudicante a fin de no conculcar el legítimo derecho a la “jurisdicción” de los justiciables...”*⁶

Como se ve en la jurisprudencia analizada hay muchas cuestiones que son contradictorias y oscuras, lo que lleva a que el instituto en cuestión no resulte con el grado de aplicabilidad que la magnitud de la figura merece. Además se puede observar que la reforma constitucional del año 1994, llevó a que algunos incisos de la ley quedaran desvirtuados y tácitamente derogados, y a que los tribunales tuvieran que “enderezar” a través de sus fallos, las contradicciones entre lo que dice la CN y la letra de la ley provincial.

Muchos autores hacen hincapié en estas cuestiones y como se ve, proponen cambios para “iluminar” las problemáticas analizadas, buscando soluciones que brinden mayor seguridad jurídica para los administrados.

Existen además, diversas cuestiones de vital importancia para la completa y correcta comprensión del instituto, las que serán desarrolladas a lo largo del trabajo, tales como la competencia, las excepciones permitidas y la prueba.

Marco Metodológico

A continuación se explicará la metodología a utilizar, cuáles son las técnicas y los procedimientos que se deben realizar para llevar a cabo la investigación. La metodología: “Se ocupa tanto del estudio de los procedimientos y las acciones que debe seguir el

⁶ Cámara C., C. Cont. Adm., Flia., autos: “Centro Comercial e Industrial de Río Tercero c/ Municipalidad de Río Tercero” Sem. Jur. N° 1089, 18/4/96, t. 74, pág. 429

investigador para construir conocimiento científico, como de una serie de criterios y reglas que permitan valorar si ese conocimiento alcanza o no el rango de científico” (Yuni y Urbano, 2003, pág. 10).

En este trabajo, el método que se utilizará es el descriptivo: “el cual apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales. Estos estudios no implican la comprobación de la hipótesis, ya que la finalidad es describir la naturaleza del fenómeno a través de sus atributos”. (Yuni y Urbano, 2003, Pág. 47). El tipo de investigación descriptiva tiene entonces como objetivo lograr la caracterización o descripción del evento de estudio dentro de un contexto.

A través de este tipo de estudio se intentará establecer las problemáticas que presenta el instituto del amparo en la provincia de Córdoba, como así también determinar la crisis por la que atraviesa el instituto la garantía en cuestión, debido al aumento de los requisitos formales de admisibilidad, en virtud del criterio restrictivo imperante en la actualidad.

Una vez analizado el método que se utilizará, se indicará cual será la **estrategia metodológica** a implementar. Existen tres tipos de estrategia metodológica:

- Cuantitativa: Se orienta a la descripción, la explicación, la búsqueda de generalidades en ciertas poblaciones, a patrones, y explicación de causa y efecto. El énfasis se pone en la explicación, en la contrastación empírica.
- Cualitativa: Busca descubrir, profundizar, captar el sentido que los sujetos dan a sus acciones. El énfasis está puesto en la descripción, en el lenguaje y en los aspectos micro de la vida social.
- Cuali-cuantitativa: Combina elementos de las dos estrategias anteriores.

La diferencia principal entre ellas es que la cualitativa emplea términos estrictamente verbales mientras que el cuantitativo utiliza también términos matemáticos y la cuali-cuantitativa combina ambos.

La estrategia del tipo cualitativa es aquella “que se utiliza en estudios cuyo objetivo es examinar la naturaleza general de los fenómenos. Proporciona una gran cantidad de información valiosa y contribuye a identificar factores importantes que deben ser medidos” (Van Dalen y Meyer, 1974). Por todo lo antes mencionado, se utilizará la estrategia cualitativa, ya que se intentará a través de la recolección y utilización de todos los datos

encontrados y evaluados, demostrar la realidad desde el punto de vista más objetivo posible.

Fuentes de información

- Fuentes primarias: Éstas “constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano” (Hernández Sampieri, 2003, p.67).

No obstante el presente trabajo se circunscribe al estudio del amparo en la provincia de Córdoba, se utilizará la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, ya referidas a las fuentes provinciales, se utilizará la Constitución de la Provincia de Córdoba, y la Ley de Amparo N° 4915 (modificada por Ley N° 5970). Por último se analizarán diversos fallos jurisprudenciales, tanto de la CSJN como del TSJ de la Provincia de Córdoba, entre los que se puede mencionar por su importancia: T.S.J. en pleno, autos: “Acción de amparo presentada por Marta Edith Chaar de Flores, Laura A. Guell de Dottori y otros- Recurso de inconstitucionalidad” y T.S.J en pleno, Sent. N° 121, 15/10/99, in re: “acción de amparo interpuesta por José Martín Carabajal y otros c/ Ley 8575 - Recurso de casación e inconstitucionalidad”.

- Fuentes secundarias: “Son listas, compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular. Es decir, reprocessan información de primera mano” (Hernández Sampieri, 2003, p.68).

Se utilizarán comentarios a fallos y elaboraciones de doctrina contenidas en libros y revistas especializadas, tales como Foro de Córdoba, La Ley, Seminario Jurídico y Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional.

- Fuentes terciarias: “Se trata de documentos donde se encuentran registradas las referencias a otros documentos de características diversas” (Hernández Sampieri, 2003, p.68).

Se analizarán diversos manuales de estudio sobre la temática, entre los que se puede destacar: Hiruela de Fernández, María del Pilar (2002), *El amparo en la provincia de Córdoba*, Carranza Torres, Luis R. (2004), *Práctica del amparo* y Gomez, Claudio Daniel

(1999), *Acción de amparo. Nuevas fronteras*. Estas fuentes son de vital importancia ya que, sin proponer una visión propia, se encargan de explicar las diversas posiciones doctrinarias y sus argumentos.

La diferencia entre fuentes secundarias y terciarias “estriba en que una fuente secundaria compendia fuentes de primera mano y una fuente terciaria reúne fuentes de segunda mano” (Hernández Sampieri, 2003, p.69).

Técnicas de recolección de datos

- **Observación de datos o de documentos:** se utilizarán los documentos y datos obtenidos a partir de las fuentes primarias, secundarias y terciarias. Esto supone la utilización de la legislación antes mencionada, los fallos jurisprudenciales y la doctrina contenidos en libros y artículos de revistas, además de lo expresado en los manuales de estudio. Mediante este análisis, se busca observar los aspectos principales del instituto; mediante la jurisprudencia se analizará de qué manera impactó, y cómo es su aplicación actual por parte de los magistrados judiciales. En el caso de la doctrina, se intentará evaluar y valorar de qué manera los autores han interpretado los diferentes requisitos de admisibilidad y procedencia de la figura en cuestión. Por último, a través de la legislación se analizará la adecuación de Ley N° 4915 a los preceptos consagrados en el art. 43 de la CN-

Delimitación temporal/ nivel de análisis de estudio

El tema de investigación tiene origen jurisprudencialmente, a través de los fallos “Siri” (1957) y “Kot” (1958), cuando todavía no poseía una legislación ni tratamiento específico. Sin embargo, en el año 1966, buscando regular el instituto, se procede a la redacción, a nivel nacional, de la Ley N° 16986. Por último, en el año 1994, se procede a la recepción constitucional del instituto, a través del art. 43 de la CN.

En la provincia de Córdoba, la legislación propia del instituto tuvo su origen en el año 1967, a través de la Ley N° 4915 (modificada por Ley N° 5770 del año 1974). Además en

el ámbito provincial, se encuentra regulada en el art. 48 de la Constitución provincial (reformada en el año 1987).

En el trabajo se analizará, a través de las diferentes posiciones doctrinarias y fallos jurisprudenciales, el cambio en los requisitos de admisibilidad y procedencia del instituto, y las diversas concepciones acerca del mismo, desde su origen hasta la actualidad, haciendo énfasis en la constitucionalidad de los preceptos de la ley.

Por último, respecto de los niveles jurídicos de análisis, la presente investigación comprenderá el estudio de la legislación, jurisprudencia y doctrina propias del ámbito provincial. No obstante, se utilizarán, en virtud de la similitud de la ley provincial y nacional, opiniones doctrinarias propias del ámbito nacional. Para finalizar, se tendrán en cuenta, la CN y los tratados internacionales de DDHH con jerarquía constitucional, como base del sistema normativo argentino, por lo que la ley a nivel provincial debe adecuarse a los preceptos contenidos en los cuerpos normativos antes mencionados.

Capítulo 1

“El amparo”

En este primer capítulo se presentarán los lineamientos básicos de esta garantía tan importante como lo es la figura del Amparo. Se describirán su concepto, origen y evolución, como así también su regulación en el derecho comparado, para luego poder analizar los leading cases en la materia: el caso “Siri”⁷ y el caso “Kot”⁸. Por último se analizará la naturaleza jurídica del instituto en cuestión.

Concepto

A todos aquellos que enfatizan en la existencia y real efectividad de garantías que protejan la dignidad y atributos de la persona humana, como presupuesto de la legitimidad de un Estado, no les es ajena ni indiferente la acción de amparo. Por consiguiente, toda interpretación que se haga referente a la temática del amparo, debe ser amplia, es decir, efectuarse a favor de la defensa y efectiva vigencia de los derechos fundamentales de la persona humana, con especial resguardo de su dignidad como tal.

Sin embargo, referirse al amparo es una cuestión compleja, porque existen opiniones contradictorias en cuestiones básicas como su naturaleza jurídica o carácter. Como expresa Sagüés: “por la dispersión normativa concluyó por ser una figura intrincada, múltiple y con un alto grado de diversificación”. (1998, pág 9)

No obstante, siguiendo a Carranza se puede definir al amparo “como la garantía instituida para protección de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, consistente en la acción, rápida y expedita, de naturaleza constitucional, dable a favor de toda persona que, sin disponer de otro medio más idóneo, vea en forma actual o inminente lesionado, restringido, alterado o amenazado, con arbitrariedad manifiesta, un derecho o garantía personal o grupal, por un acto u omisión de autoridades públicas o privada”. (2004, pág. 31)

⁷ C.S.J.N., en autos: “Siri, Ángel”, 27/12/1957

⁸ C.S.J.N., en autos: “Kot, Samuel S.R.L”, 05/09/1958

Origen y evolución

Siguiendo a Carranza se pueden mencionar cuatro momentos del instituto:

- El del desconocimiento (hasta 1957)
- El judicial o pretoriano (de 1957 a 1966)
- El legislativo (de 1966 a 1994)
- El de su recepción constitucional expresa (a partir de la reforma constitucional de 1994)

En el primer momento la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sentado un criterio a través de sus fallos consistente en no admitir acciones que no estuvieran reguladas legalmente. La protección de los derechos fundamentales debía ser requerida en forma excluyente a través de las acciones o recursos instituidos por ley. Consecuentemente, en la hipótesis de laguna o vacío legal, los tribunales carecían de la facultad para acoger acciones no previstas por el ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uno de sus pronunciamientos sostenía: *“La protección de los derechos garantizados por la Constitución corresponde, sin duda, en última término a esta Corte, pero es indispensable que las acciones o recursos llamados a hacer efectiva la garantía de esos derechos, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por esas leyes de forma, que son de orden publico y, por tanto, de estricta observancia y de cumplimiento ineludible”*⁹.

Como expresa Hiruela de Fernández: “durante la época, dos principios eran los rectores en materia de tutela de las garantías y libertades constitucionales, a saber: a) La vía del hábeas corpus, que únicamente protege la libertad física contra la detención arbitraria o ilegal, y b) La inexistencia de cualquier otro instituto procesal que amparara, en la forma rápida y expedita de aquél, el goce y ejercicio de los demás derechos constitucionales. (2002, pág. 17)

En esta etapa como lo expresa el Dr. Buteler: “la causa “San Miguel”¹⁰ constituye un importante mojón en la historia del amparo argentino, pues el contenido del voto minoritario de esa sentencia abre la puerta constitucional a ese remedio”. (2012, pág. 48)

⁹ C.S.J.N., Fallos 159:69

¹⁰ C.S.J.N., Fallos 216:606

La segunda etapa marca su inicio con el caso “Siri”¹¹. En el mismo la Corte realiza un cambio radical en materia de protección de derechos humanos. Frente al hecho de la clausura del diario “Mercedes” por autoridad policial, que no adjunto motivo alguno, recepta el principio de que las garantías individuales consagradas constitucionalmente existen y protegen a los individuos en forma independiente de la existencia de leyes reglamentarias. En 1958, en el caso “Kot”¹² se plantea un amparo contra particulares. El problema radicaba en un grupo de obreros que ocupaban el establecimiento fabril de la parte actora. Se fundaba la demanda invocando la libertad de trabajo, de propiedad y de libre actividad. La Corte en esta ocasión no encontró motivos para limitar la protección de los derechos fundamentales tan sólo contra actos de autoridad pública.

Ambos leading cases tenían por objeto otorgar una tutela jurisdiccional rápida y eficaz a derechos constitucionales fundamentales, distintos del de la libertad física. En ambos precedentes, los particulares habían introducido su pretensión por la acción del hábeas corpus, y al llegar al máximo tribunal, éste invocando el principio *iura novit curia*, precisó que aún cuando el hábeas corpus no era la vía procesal idónea, tales derechos fundamentales no podían quedar sin una protección expedita y sumaria. Consagró, con carácter de axioma jurídico, que “*a todo derecho constitucional debía corresponder, insoslayablemente, un procedimiento adecuado para su protección y tratamiento*”. Este momento puede ser identificado como el de la génesis de la acción de amparo.

Sagüés reseña los principales aspectos que surgen de la doctrina elaborada por la Corte, a saber: “eran competentes los jueces nacionales, dentro de su jurisdicción, sin diferencia de fuero, pero sí de turno y grado; se excluían las cuestiones de competencia; el amparo no actuaba como accesorio de una demanda ya iniciada o por iniciarse, solo era viable cuando no existían procedimientos legales, o cuando habiéndolos, no eran aptos o eficaces; el acto debía ser manifiesta e inequívocamente ilegal, razón por la cual se excluía la posibilidad de planteos de inconstitucionalidad en el seno del procedimiento del amparo; la acción debía promoverla el titular del derecho lesionado, y no era indispensable la individualización perfecta de autor del acto lesivo”. (1995, pág. 13). Cabe destacar que, pese a estas pautas

¹¹ C.S.J.N., en autos: “Siri, Ángel”, 27/12/1957

¹² C.S.J.N., en autos: “Kot, Samuel S.R.L”, 05/09/1958

generales, quedaban muchos aspectos procesales y algunos sustanciales que no poseían un pronunciamiento específico, lo que provocaba una gran inseguridad jurídica.

Dentro de la etapa legislativa se sanciona en el año 1966 la ley 16986, en medio de discusiones acerca si este instituto debía o no ser regulado. El cuerpo normativo cubría aspectos tanto sustanciales como procesales, y se refería exclusivamente a los actos emanados de autoridad pública. Cabe destacar, además, que la ley fue concebida con un criterio restrictivo. Respecto al amparo contra actos de particulares, el mismo fue incluido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en posteriores ordenamientos se fueron introduciendo los distintos tipos de amparos especiales. En este período resaltan los casos “Outon”¹³ y “Peralta”¹⁴.

En el ámbito provincial, la acción de amparo fue reglamentada por la Ley 4915, que en líneas generales reitera los conceptos y pautas de la normativa nacional. Posteriormente, el instituto fue introducido en el texto de la Constitución Provincial (art. 48), a través de la reforma de 1987.

Si bien el objetivo de las leyes era institucionalizar la acción de amparo y garantizar la seguridad jurídica, se ha criticado que el propósito reglamentarista fue cumplido en forma excesiva, y la legislación terminó poniendo cotos y límites contrarios a la naturaleza propia del remedio jurisdiccional.

Por último, en el año 1994 se consagró la figura del amparo como derecho constitucional en el art. 43 de la Constitución Nacional. Como expresa Carranza: “tal consagración vino precedida en el tiempo por la recepción de la figura en el ciclo constituyente provincial iniciado a partir de 1985, que influyó en forma importante en la posterior reforma nacional. El texto constitucional recepta los aportes de la doctrina y jurisprudencia de treinta años, dejando a un lado muchas de las restricciones establecidas en la ley general de amparo”. (2004, pág. 18)

Al decir de Avalos: “el art. 43 de la Carta Magna vino a mover las estructuras jurisprudenciales y doctrinarias, que a lo largo de los años, pacíficamente había ido dinamizando la aplicación de las leyes reglamentarias. Con la reforma nacional se produce una verdadera “crisis” del amparo, entendida como una certera estocada a las leyes

¹³ C.S.J.N., en autos: “Outon, Carlos J. y Otros”, 29/03/1967

¹⁴ C.S.J.N., en autos: “Peralta, Luis y Otros c/ Estado Nacional”, 27/12/1990

reglamentarias. Por lo tanto, se inicia post reforma, un nuevo esfuerzo doctrinario y jurisprudencial consistente en interpretar las nuevas soluciones que se introdujeron en el art. 43 de la C.N y su compatibilización con los sistemas legislativos preexistentes”. (2000, pág. 12)

Al respecto Sagüés con gran agudeza señala como críticas al nuevo texto constitucional lo siguiente: “en algunos casos existe oposición entre la letra de la cláusula y la intención del constituyente (como por ejemplo, respecto del rol subsidiario del amparo...). En otros casos el constituyente fue avaro en definir ciertas incógnitas claves (así, indicó que el juez podía declarar en el amparo la inconstitucionalidad de las normas en las que se basa el acto lesivo, pero no dijo si ello era factible de oficio, un punto hartamente polemizado en la doctrina y jurisprudencia nacionales, y que bien merecía aclararse). También tuvo imprecisiones lamentables, cuando señaló, verbigracia, que el amparo tutelaba derechos emergentes de la Constitución, de una ley o de un tratado, pero no habló de los derechos nacidos de un decreto o de una resolución ministerial...”. (1999, pág. 19)

Algo que merece la pena destacar, es que tanto la ley nacional como la provincial han sido dictadas con anterioridad a la constitucionalización expresa del amparo, por lo que no siguen algunos lineamientos de tal reforma. Para un sector de la doctrina y la jurisprudencia, el nuevo art. 43 de la Constitución Nacional tiene eficacia derogatoria e invalidante de las leyes de amparo. Para justificar la derogación se apela a los axiomas jurídicos de “ley posterior deroga ley anterior” y “norma de mayor jerarquía torna ineficaz la inferior”.

Esta corriente postula la derogación de toda la normativa existente al momento de la reforma constitucional, marcando la necesidad de una reglamentación que se adecue a las nuevas características del instituto. Hasta tanto esto se produzca, sostienen que la comprensión del amparo debe hacerse, única y exclusivamente, a partir de la propia Constitución.

Una segunda posición, más “conservadora”, sostiene que la Constitución sólo ha modificado aquellos puntos expresamente regulados en ella, manteniendo plena eficacia el resto de las disposiciones legales. Dentro de esta postura se encuentra el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, el cual en reiterados pronunciamientos ha insistido en que el art. 43: “... *no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto éstas*

no se opongan a la letra, a su espíritu, o resulten incompatibles con el remedio judicial instituido en el citado precepto constitucional como un instrumento ágil y eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales”¹⁵

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que una modificación en la Constitución sólo importa la derogación de leyes dictadas con anterioridad a la reforma en el supuesto que las mismas sean verdaderamente incompatibles con el nuevo sistema constitucional. Sin embargo, tal inaplicabilidad es parcial, y no afecta al resto de la normativa, la que puede y debe ser armonizada con el texto constitucional.

Este trabajo comparte la segunda de las posiciones antes mencionadas, ya que la misma respeta los principios federales de gobierno y del Estado de Derecho. La competencia propia para dictar la legislación procesal es materia no delegada y reservada por las provincias; después corresponde al legislador local el dictado de la regulación adjetiva de la acción de amparo. Lo contrario implicaría admitir una invasión legislativa contraria a la distribución de competencias que la propia Constitución ha dispuesto.

El amparo en el derecho comparado

Dada la importancia del instituto del amparo, la gran mayoría de los países han receptado mecanismos de aseguramiento de los derechos previstos en sus textos constitucionales. Como nos expresa Díaz Solimine: “el origen hispano de la voz “amparo” queda revelado en diversas acepciones, siendo utilizado como recurso o medio de impugnación de las resoluciones judiciales. En las Siete Partidas se habla ya de “amparo” o “amparamiento”. También se lo utilizó para designar los interdictos posesorios y a las acciones para conservar las tierras de los indígenas. Sirviendo para designar la tutela de derechos en general, como en el Reino de Aragón, o para designar al instrumento protector de los derechos de la persona humana”. (2003, pág. 35)

Podemos decir, que en la generalidad de los casos, el amparo en América Latina presenta, pese al influjo de ideas proveniente de Estados Unidos y Europa, una personalidad jurídica propia y emancipada de sus fuentes. La institución muestra, de un

¹⁵ TSJ, Sent. 57, del 18/05/99, in re: “Miranda c/Municipalidad de Córdoba”; Sent. 121, del 15/10/99, in re “Acción de amparo interpuesta por Martín Carabajal contra ley 8575”; entre muchas otras resoluciones

país a otro, una variedad. Citando a Carranza se pueden mencionar tres variedades:“ a) las que equiparan el amparo al hábeas corpus (Constitución de Chile antes de 1973), limitándolo a cuestiones de libertad personal; b) las que lo instauraron como acción de posibilidades múltiples, ya de protección de derechos o control institucional (México, país que admitió por primera vez la acción de amparo en un texto constitucional en el año 1841, con la Constitución del Estado de Yucatán), y c) por último, las que lo conciben como una garantía de protección de los derechos constitucionales de las personas con la sola excepción del hábeas corpus (Argentina, Perú, Costa Rica, etc.).” (2004, pág. 20)

Análisis de los fallos “Siri” y “Kot”

A continuación se analizarán los principales aspectos de los “leading cases” referidos al amparo (siguiendo para ello los lineamientos de Sabsay, 2006):

1) Fallo: Siri, Ángel (1957).¹⁶

Temas: Garantías constitucionales (Acción de Amparo). Control de constitucionalidad

Hechos: La Policía de la Provincia de Buenos Aires había clausurado el diario “Mercedes” que se publicaba en la misma ciudad del nombre del periódico. La clausura fue llevada a cabo sin aclarar razones del por qué de la misma. En consecuencia, Ángel Siri, director y administrador del periódico, se presentó ante la justicia alegando la violación de su derecho a la libertad de imprenta y de trabajo consagrados por la CN en los artículos 14, 17 y 18. Los objetivos perseguidos por el director del diario eran dos: que se retirara la custodia policial del local donde se imprimía el diario y que se levantara la clausura del mismo. Ángel Siri se presentó ante el juez solicitando que requiriera a la policía un informe sobre quién había ordenado la clausura y los motivos de la misma. Requerido dicho informe, el comisario informó que la orden había sido emitida por la “Dirección de Seguridad de la Policía” y que el motivo no lo conocía. Ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura, el juez requirió informes del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de la comisión Investigadora Nacional y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia, todos los cuales manifestaron ignorar las causas.

¹⁶ C.S.J.N., en autos: “Siri, Ángel”, 27/12/1957

Resolución: El Juez, interpretando el pedido de Siri como un Recurso de Habeas Corpus no hizo lugar al mismo en razón de que no se había violado la libertad física de nadie. Hasta ese momento el único recurso invocado por la gente era el Habeas Corpus mediante el cual se protegía la libertad física o corporal de las personas. Tras apelar la decisión del juez, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes confirmó la sentencia. Como consecuencia, el afectado dedujo un recurso extraordinario dejando en claro que no había interpuesto un recurso de Habeas Corpus sino que se trataba de una petición a las autoridades por violación de garantías constitucionales. La Corte revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones ordenando a la autoridad policial “cesar con la restricción impuesta”.

Fundamento: Las garantías constitucionales invocadas por el afectado se hallan restringidas sin orden de la autoridad competente ni causa justificada. Estos motivos bastan para que sean restablecidas íntegramente por los jueces. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar congregadas en la Constitución.

2) Fallo: Kot, Samuel S.R.L : 1958.¹⁷

Temas: Acción de amparo. Recurso de Control de Constitucionalidad.

Hechos: La firma Samuel Kot S.R.L, propietaria de una fábrica textil ubicada en el partido de San Martín, sufrió una huelga tras un conflicto con el personal. La medida, primeramente, fue declarada ilegal por la “Delegación San Martín del departamento Provincial de Trabajo”. Entonces, Kot ordenó a los trabajadores volver a sus trabajos en el plazo de las 24 horas. A razón de ello, muchos despidos se produjeron. Un mes y medio más tarde, el presidente del Departamento Provincial del Trabajo declaró nula la resolución de la Delegación San Martín e intimó a la empresa a reincorporar a los obreros despedidos. Tras la negación de la firma, los obreros despedidos ocuparon la fábrica. Acto seguido, Kot formuló una denuncia por usurpación, reclamando la desocupación. Dos días después, el juez resolvió el sobreseimiento definitivo en la causa y no hizo lugar al pedido de desocupación, alegando que se trataba de un “conflicto gremial en el cual los obreros no intentaban ocupar la fábrica para ejercer sobre la misma un derecho de propiedad”, y que, por lo tanto, “no existía usurpación alguna“. Apelada esta resolución, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Plata confirmó el sobreseimiento definitivo de la causa.

¹⁷ C.S.J.N., en autos: “Kot, Samuel S.R.L”, 05/09/1958

Contra esta sentencia, el interesado dedujo recurso extraordinario, que le fue denegado. Kot inició entonces otra causa paralela. Antes de dictarse la sentencia de la Cámara de Apelaciones, que confirmara el sobreseimiento definitivo, se presentó ante la misma deduciendo recurso de Amparo para lograr la desocupación. Para invocar tal recurso, Kot se basó en un precedente: el Caso Siri; y se basó en la libertad de trabajo y en el derecho a la libre actividad, todos estos derechos amparados por la C.N. La Cámara de Apelaciones desechó el recurso planteado interpretando que se trataba de una Acción de Habeas Corpus. Contra tal sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario.

Resolución: La Corte, en mayoría y última instancia, falló a favor de Kot haciendo lugar a la acción de Amparo luego de revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones. Tras lo cual, la Corte ordenó que se entregara el establecimiento a Kot.

Fundamentos: La Cámara de Apelaciones se confunde al considerar el recurso invocado por el afectado como una Acción de Habeas Corpus. El interesado interpuso una acción de Amparo invocando los derechos constitucionales de la libertad de trabajo; la propiedad y de la libre actividad, o sea, dedujo una garantía distinta a la que protege la libertad corporal (Habeas Corpus). En el Caso Siri, la restricción ilegítima provenía de la autoridad pública. En el Caso Kot, la cuestión es causada por actos de particulares. En tales casos, lo que difiere es el sujeto del que proviene la restricción. Esto, sin embargo, no es esencial a los fines de la protección de la Constitución. El Art. 33 de la CN al hacer mención de los derechos y garantías implícitos no excluye restricciones emanadas de los particulares. “Nada hay, en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad”. La ley no debe dar una garantía limitada, una protección parcial, contra los actos de determinados poderes. Con este argumento, la Corte ratificó lo resuelto en el caso Siri.

Naturaleza jurídica del amparo

¿Proceso o recurso?

En un comienzo, principalmente antes de la sanción de las leyes del amparo, parte de la doctrina prefirió utilizar el rótulo de “recurso” para referirse a la figura. Además fue la denominación empleada por la Corte Suprema de Justicia en los casos Siri y Kot.

Sin embargo, la cuestión ha sido ampliamente superada, y se afirma, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que el amparo no constituye un recurso en sentido propio, por las siguientes razones:

1. Todo recurso supone un remedio contra actos acaecidos dentro de un proceso principal. El amparo, en cambio, cuestiona actos realizados fuera del proceso
2. El recurso implica la “revisión” de un acto lesivo; el amparo, en cambio, importa un verdadero proceso de control de constitucionalidad.
3. La acción de amparo puede interponerse contra actos de particulares o de autoridad pública; el recurso, sólo procede contra actos y decisiones de órganos estatales.
4. El amparo, cuando es admitido, está dotado de plena autonomía y se sustancia independientemente de cualquier otro medio procesal. El recurso, en cambio, es esencialmente accesorio de una pretensión esencial distinta.
5. La acción de amparo tiene una sustanciación mucho más amplia que la propia de los recursos.

A pesar que se encuentra descartada la naturaleza de medio impugnativo, no existe concordancia sobre la naturaleza del instituto. Algún sector de la doctrina sostiene que se trataría de una “pretensión”. En otro sentido, algunos autores hablan de “una auténtica garantía constitucional”, y por último, otros prefieren caracterizarlo como una “acción”, o más propiamente, como un proceso.

¿Proceso bilateral, garantía constitucional o procedimiento unilateral?

Un sector doctrinario entiende que el amparo no es propiamente un juicio, sino un procedimiento unilateral, similar a los actos de jurisdicción voluntaria. Se caracteriza a la intervención del autor del acto lesivo no en carácter de “demandado”, sino que simplemente se le corre vista de lo petitionado por el damnificado a los fines que haga conocer su posición al tribunal. A favor de la tesis de la unilateralidad resultaba la naturaleza del amparo, es decir, ser un remedio de urgencia o heroico. Además se apoyan, en la necesidad

de simplificar el proceso e impedir que la mayor complejidad de la bilateralidad procesal perjudicara la inmediata protección del derecho.

Otra corriente considera que el amparo constituye un verdadero proceso, bilateral e indefectiblemente con controversia de partes. Dentro de esta posición se encuentra el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba (“*El amparo configura un proceso de perfecta bilateralidad...*”¹⁸). Para esta posición, la interposición de la acción importa entablar una verdadera demanda que abre una instancia litigiosa o contenciosa y se dirige a una persona determinada: el autor del acto lesivo que interviene en el procedimiento con el carácter de auténtico demandado. Esta postura es sostenida con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, que declara inviolable la defensa dentro de cualquier proceso. Bidart Campos advierte que: “la sumariedad o brevedad del amparo, si bien justifica la reducción tanto de los plazos como de la intervención de las partes, de ninguna manera excluye al accionado, siendo obligación del juez oírlo y darle la oportunidad de actuar en el proceso” (1998, pág. 389).

Por último, existe una tercera postura, que considera que el amparo es una “auténtica garantía constitucional” que opera frente a una violación o amenaza de los derechos previstos en la Constitución Nacional e impone una respuesta jurisdiccional oportuna. Para esta tesis si bien el amparo puede constituir un verdadero proceso contencioso o un procedimiento unilateral, a la vez supera el esquema procedimental por cuanto su operatividad no puede ser limitada ni desconocida por reglamentación alguna. El amparo constituye un verdadero derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Este trabajo comparte la tesis que entiende que el amparo tiene una doble naturaleza jurídica, pudiendo ser calificado, desde una perspectiva ontológica o sustancial, como un “derecho constitucional al acceso efectivo y expedito a la justicia”, y desde un punto de vista formal o procesal, como un verdadero juicio bilateral, que pone en movimiento un proceso de tipo jurisdiccional y contradictorio. Como surge de las notas que caracterizan al juicio del amparo, el mismo no es un proceso ordinario ni un trámite común, sino que puede ser encuadrado dentro de los llamados “procesos constitucionales”. Es dable mencionar, que estos procedimientos tienen su fundamento último en la necesidad y

¹⁸ TSJ, Sent. 50, del 06/10/97, in re “Scaraffia Norma J. y otros c/ Municipalidad de la ciudad de la ciudad de Villa Carlos Paz y Consorcio Edificio Morconi – amparo – recurso directo

exigencia de dar una tutela efectiva y expedita a los derechos humanos y sociales fundamentales, reconocidos, directa o indirectamente, por el ordenamiento constitucional.

“El amparo es una garantía constitucional implícita que opera ante la comprobación inmediata de que una libertad constitucional se halla evidentemente restringida, sin orden de autoridad competente ni expresión de causa que la justifique...”¹⁹

Bien jurídico protegido por el amparo

De acuerdo a la ley 4915, el bien jurídico tutelado por esta institución son los “derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución”. Sin embargo, algún sector de la doctrina ha cuestionado la inclusión de las garantías dentro del ámbito del amparo. El fundamento de la crítica radica en que per se “garantía” no constituye una prerrogativa ni un derecho subjetivo, sino un instrumento dispuesto por el ordenamiento constitucional para la protección de los derechos y garantías. Sánchez Viamonte expresa que: “una garantía no necesita amparo; no puede necesitarlo. Si necesita amparo, ya no es garantía. No se concibe garantía que precise ser garantizada. No puede haber garantía de garantías. Eso sería absurdo” (1963, pag. 39 y 43).

Otra corriente, a la cual se adhiere en el presente trabajo, interpreta literalmente los textos reglamentarios, por lo que insiste en incluir las garantías en el ámbito de protección del amparo. Dentro de esta posición podemos encontrar autores como Fiorini, Dana Montañó y Sagiés, entre otros. El fundamento principal de esta posición radica en que la distinción entre derechos y garantías no es, en nuestro ordenamiento, una cuestión delimitada con precisión.

Es dable mencionar que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha exceptuado del amparo a las “declaraciones” contenidas en la Constitución local, por entender que las mismas se encuentran fuera del ámbito garantizado por la acción.²⁰ Sin embargo, la interpretación de la doctrina del tribunal debe ser estricta, excluyendo del amparo sólo las cláusulas que son mero reconocimiento de principios generales y

¹⁹ CSJN, 27/12/1957, en autos “Siri, Angel”

²⁰ TSJ, Sala CA, Sent. 50, del 21/11/96, in re: “González, Guillermo Eduardo y otro c/ César Pascual – amparo – recurso de apelación”

abstractos, y con independencia del lugar en el cual se encuentre inserta la declaración; y, si existieran dudas respecto a su naturaleza, la acción de amparo deberá ser admitida.

Capítulo 2

“Principales lineamientos de la Ley 4915”

En el presente capítulo se describirán las conductas contra las cuales procede el amparo, se analizarán los supuestos de exclusión, a través de las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales existentes sobre la temática, para finalizar exponiendo los motivos a favor y en contra de las posturas que le otorgan a la figura un rol principal o subsidiario.

Derechos y garantías tutelados

La Ley 4915, en su art. 1º, dispone que los derechos tutelados son los reconocidos tanto de un modo explícito como implícito por parte de la Constitución. Esta solución se ha mantenido en el nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pero en lo que sí ha incidido la reforma es en la consagración expresa de tutela, por vía del amparo, de los derechos y garantías reconocidos por los Tratados o leyes. En síntesis, es revisable por la vía del amparo toda conducta que lesione, afecte, restrinja o amenace un derecho reconocido, expresa o implícitamente, por la Constitución, una ley o un Tratado.

No obstante la claridad de los textos normativos vigentes, la doctrina no ha sido pacífica en relación a que derechos pueden ser garantizados por el amparo. Al respecto pueden señalarse tres posturas: una tesis estricta, una intermedia y la tesis amplia.

Dentro de la primera línea de pensamiento podemos mencionar dos subcorrientes. Una primera modalidad considera que sólo los derechos “públicos” subjetivos se encuentran garantizados por la acción constitucional. Es decir, sólo aquellos derechos que un particular puede reclamar al Estado como entidad pública. Esta tesis no tiene mayor consenso ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, principalmente porque el art. 43 de la Constitución Nacional expresamente autoriza la admisibilidad de la acción de amparo tanto contra conductas de la autoridad pública como de los particulares.

Una segunda modalidad, dentro de la tesis estricta, es la que si bien admite la protección a los derechos privados subjetivos, la limita sólo a los derechos “personales”. Para esta posición doctrinaria se encuentran excluidos de la acción de amparo los derechos

“patrimoniales”, los que se encuentran protegidos mediante los procedimientos ordinarios. A través de esta posición se ha rechazado la procedencia del amparo por gravámenes o lesiones derivadas de un conflicto de raíz contractual.

“El amparo consiste en el ejercicio de una acción preventiva y reparatoria, y excluye la protección de derechos nacidos de un reglamento, un acto administrativo o un contrato”²¹

Al decir de Hiruela de Fernández: “esta segunda posición tampoco es acertada y limita exageradamente el campo del amparo, restringiendo y desnaturalizando el procedimiento constitucional” (2002, pág. 52).

La principal crítica que se le realiza a esta postura es que los derechos patrimoniales son también derechos subjetivos “personales”, reconocidos expresamente en el ordenamiento constitucional. El vínculo entre las cuestiones patrimoniales y el derecho a la propiedad consagrado como inviolable (art. 17, CN), es directo e inescindible; por ello la diferenciación entre derechos personales y patrimoniales no posee una causa que la justifique ni explicita.

La tesis intermedia se caracteriza por sostener la admisión en el amparo de todos los derechos constitucionales, salvo la libertad física tutelada por el hábeas corpus. Sin embargo, sólo se admite por vía de amparo, los derechos enunciados directa o inmediatamente por la Constitución, excluyéndose aquellos que sólo se basan en una ley, estatuto o en un tratado. Esta posición ha quedado prácticamente descartada luego de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994.

Por último, la tesis amplia, entiende que la protección se extiende no sólo a los derechos directamente contemplados en la Constitución, sino también aquellos contenidos en leyes, estatutos y tratados, siempre que directa o indirectamente haya una vulneración de las garantías constitucionales. Es decir, que el derecho violado o lesionado, cualquiera sea el ordenamiento jurídico que lo sustente, debe ser siempre un derecho “fundamental”, una lesión que agrave al hombre en su dignidad, en su persona, o en sus bienes de un “modo especial”. El quid de la cuestión radica en determinar la certeza del derecho que se invoca afectado y la gravedad de la lesión provocada al derecho fundamental en juego.

²¹ TSJ, Sala Laboral, in re “Freytes, Marcela y otros c/ Instituto Provincial de Atención Médica y otro”, del 13/08/97, LLCba., 1998-464

Para finalizar, es interesante remarcar que las apreciaciones que se hagan sobre el amparo tienen que apuntar a su mayor utilidad y eficacia, en lugar de detenerse a analizar concepciones de carácter dogmático, que por su abstracción pueden desvirtuarlo.

Conductas contra las cuales procede el amparo

Tal como expresa el art. 1º de la ley 4915, modificado por ley 5770, el amparo procede contra todo “acto u omisión de autoridad pública o de particulares”. Tal como expresa Hiruela de Fernández: “el vocablo acto, utilizado en la ley 4915, debe ser interpretado como abarcativo de toda conducta positiva, consista ésta en un hecho, en una acción, en un acto, en una decisión, etcétera” (2002, pág. 60). Por ello la norma legal a través de la expresión todo acto, hace alusión al sentido y alcance amplio de la noción.

Con relación a la noción de “omisión”, la misma debe entenderse como la actitud de un sujeto que no da cumplimiento a lo que una norma impone como un deber de actuar, siempre y cuando el propio ordenamiento jurídico no disponga una consecuencia a ese silencio o inactividad.

Bidart Campos (1969) distingue dos subespecies de amparo por omisión:

- 1) El amparo ante la omisión de quien debe “ejecutar” un acto concreto. En este caso, la acción de amparo tiende a que se ordene la ejecución del acto omitido, y la decisión jurisdiccional deberá disponer la efectivización de la conducta no realizada.
- 2) El amparo contra quien debe “pronunciar una decisión” y no la dicta. La acción tiene por objeto ordenar que se emita la resolución, sin considerarse el fondo de la cuestión.

La hipótesis contemplada en el apartado “b”, encuentra hoy en día, regulación especial y propia en la Constitución provincial (Amparo por mora de la Administración: art. 52) y en la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que no puede ser subsanable por la vía del amparo general cuando la decisión omitida sea a cargo de una autoridad pública. En cambio si será viable la vía del amparo cuando la omisión de dictar resolución sea imputable a un particular. Hay que mencionar que el amparo, en principio, no es viable en los casos en los cuales existe una norma que concede un plazo para ejecutar el acto, si la

acción es interpuesta antes que ese plazo venza, ya que en ese supuesto no existe omisión “arbitraria”. Y por otro lado tampoco procede el amparo en los supuestos en los que el ordenamiento ha previsto que después de cierto plazo se reputa ejecutado el acto, y ello así por cuanto el trámite carecería de objeto, ya que se presume la ejecución.

Por consiguiente, se puede afirmar como principio general, que toda conducta, positiva o negativa, que de algún modo lesione un derecho constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y cuyo daño se presente inminente, es susceptible de ser atacada por el amparo. La conducta que se denuncie como lesiva debe ser interpretada con criterio amplio, y como contrapartida, los supuestos de exclusión dispuestos normativamente deben ser siempre interpretados con criterio restrictivo.

Supuestos de improcedencia

Los distintos supuestos se encuentran contemplados en el art. 2º de la ley 4915. La aludida disposición normativa prescribe que: “La acción de amparo no será admisible cuando:

- a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata;
- b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley N° 16. 970;
- c) la intervención judicial compromete directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;
- e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.”

Estos requisitos son los que tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que no deben configurarse en el caso concreto para la viabilidad del instituto. Basta que se configure uno de ellos, para que esta vía sumaria, extraordinaria, subsidiaria y excepcional, quede frustrada, debiendo los interesados –entonces- ocurrir por la vía que corresponda.

En todo acto decisorio referente a esta temática, se comienza analizando la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y de verificarse todos ellos, recién se comience a valorar la existencia de los requisitos de procedencia de la acción. A continuación se analizarán en forma pormenorizada estos requisitos de admisibilidad.

1º) Inexistencia de otro medio judicial o administrativo más idóneo, que permita obtener la protección del derecho o garantía de que se trata (art 2º inc. a ley 4915).

Tal como expresa Carranza: “la reforma de 1994 ha restringido los caracteres que deben reunir los recursos o remedios a los que hace mención el art. 2º, inc. a. Se desprende del texto constitucional que el amparo sólo podrá ser declarado inadmisibile cuando exista un medio judicial de mayor eficacia para la protección del derecho agraviado en el caso concreto. La reforma constitucional ha removido, de esta forma, los medios o vías de carácter administrativos que pudiera haber como obstáculo para la interposición del amparo” (2004, pág. 56). Sin embargo, la Constitución provincial, en su art. 48, sin distinguir entre vía administrativa o remedio judicial, alude a no existencia de “otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño”, expresión que engloba tanto un camino como el otro. Vía idónea no es la más rápida, sino la más adecuada a la naturaleza de la cuestión debatida.

La existencia de otra vía no presupone por sí una improcedencia del amparo, sino que debe ser valorada de forma real y efectiva, apreciada integralmente y para una situación determinada, otorgando como resultado una mayor eficacia protectora respecto del amparo. La decisión judicial que determine la exclusión del amparo alegando esta causal debe ser fundada y con punto central de referencia en las reales posibilidades de una vía alternativa para la situación concreta.

La reforma constitucional, al no mencionar la obligación de transitar previamente las vías administrativas, lo ha hecho a los efectos de liberar a la acción de requisitos de admisibilidad puramente formales o claramente ineficaces, cuestión que hoy por hoy, en los tribunales de la Provincia de Córdoba no se pone de manifiesto, ya que muchas veces los jueces se hacen eco de requisitos excesivamente formales para no dar lugar a la pretensión de los administrados.

En definitiva, se debe interpretar que el juez no debe intervenir cuando:

- a) la decisión administrativa que se ataca de inconstitucional no revista la condición de definitiva.
- b) el reclamo administrativo previo pueda aportar soluciones útiles en la instancia que se formula, dando oportunidad al órgano estatal de producirse en un sentido u otro respecto de la denuncia.
- c) el procedimiento administrativo no presente disfunciones manifiestas ni una morosidad tal que evite la acción rápida y expedita que el amparo promete

Para mayor profundidad véase el subtítulo “amparo: rol principal o subsidiario”.

“El rol institucional de la acción de amparo exige atender a la trascendencia de derechos humanos esenciales, debiendo admitirse sin más la tutela jurisdiccional a través de la acción expedita y rápida del amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”²²

“El instituto del amparo tiene como finalidad inmediata proteger los derechos esenciales del individuo, que nacen directamente de la Ley Suprema (hoy también de los tratados incorporados) contra los excesos de la autoridad pública o de los particulares.”²³

“el amparo es una vía excepcional, pero siempre debemos estar al caso concreto, para adecuarnos a las particulares circunstancias de cada asunto”²⁴

“... Si bien es cierto que, aun hoy, conforme un criterio de interpretación literal del nuevo art. 43 de la Carta Magna, no debiera sostenerse como requisito de procedencia la “inexistencia” de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del

²² Del voto de la mayoría Dres. Álvarez de Varas y Rampini, Cám. 1° Civ. Com. Córdoba, en autos “Asociación Bancaria Seccional Córdoba c/ Banco Provincia de Córdoba y otro- amparo”, (A.I. N° 106, del 22/04/1998. Fuente: Foro de Córdoba, N° 58, Síntesis de Jurisprudencia, ps. 226-227).

²³ T.S.J., Sala Laboral, autos: “Freytes, Marcela y otros c/ Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) y otro- Apelación- Recurso de casación”, Sent. N° 84, 13/8/97. Foro de Córdoba N° 40 pág. 253

²⁴ Cám. Civ. Com. Fam. Trab. Cont. Adm. Río Tercero, en autos “Gimenez, Nelson Osvaldo y otro c/ Soc. de Bomberos Voluntarios de Villa del Dique y Villa Rumipal y otro- amparo”. Fuente: Seminario Jurídico

caso, se presente como “el más idóneo”. Al invocación y acreditación de tales extremos es, por tanto, de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía...”²⁵

2º) No debe tratarse de actos jurisdiccionales del Poder Judicial o adoptados por expresa aplicación de la ley de defensa nacional.

Con respecto a los actos del Poder Judicial, Hiruela de Fernández expresa que “*la ratio juris* de esta exclusión ha sido fincada en la garantía y tutela del principio de seguridad jurídica, desde que admitir el amparo en contra de actos de autoridad judicial, importaría autorizar que un tribunal interfiriera en los actos de otro, violentando la institución de la cosa juzgada y lesionando la regla de no sustraer la causa de su juez natural” (2002, pág. 64).

Esta regla ha sido flexibilizada con base en las críticas de la doctrina y la jurisprudencia, por lo que se afirma que son impugnables por vía de amparo los actos del Poder Judicial cuando actúan en funciones administrativas o de superintendencia. En contra de esta postura se ha expresado Palacio (1990), para quien los actos administrativos emanados de los órganos del Poder Judicial no son susceptibles de ser revisados por la vía sumaria del amparo, sino que su eventual enmienda debe ser requerida ante los tribunales que ejercen facultades de superintendencia.

Igualmente resultan reprochables por medio del amparo los actos emanados de órganos administrativos pertenecientes al Poder Judicial, o de órganos de tipo técnico auxiliar, cuando no ejercen su función en una causa o en un expediente.

Es dable mencionar que el art. 2º de la ley sólo se refiere a “actos judiciales”, y nada dice respecto de las omisiones. Sin embargo, en el presente trabajo se apoya la tesis que postula que la omisión en el ejercicio de la tarea jurisdiccional del Poder Judicial, tiene igual sentido y alcance que el acto, de modo que se encontraría también excluida de la vía del amparo.

En síntesis, y como principio general, los actos u omisiones excluidos de la esfera del amparo son aquellos que atañen a la función netamente jurisdiccional que compete al Poder Judicial. No obstante, una parte de la doctrina, postula la posibilidad de controlar, por la vía

²⁵ T.S.J. en pleno, 18/5/99, “Miranda, Liliana y otros c/ Municipalidad de Córdoba- Amparo”

sumaria del amparo, los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, cuando no exista un remedio o instancia procesal, ordinaria o extraordinaria, que pueda subsanar de un modo idóneo y eficaz la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto.

Respecto a la exclusión de los actos adoptados por expresa aplicación de la Ley de Defensa Nacional (16970), se puede afirmar que los motivos que dieron lugar a esta norma resultan evidentes, ya que el bienestar general y el interés público, tienen supremacía respecto del interés de los particulares, frente a situaciones tan importantes como la seguridad nacional.

Es importante poner de manifiesto, que para que proceda la exclusión, los actos deben resultar de una aplicación **expresa** de la ley 16970. Por último, hay que mencionar que la ley 16970 fue derogada y sustituida por la ley 23554, que igualmente esta contemplada por el inc. b del art. 2º de la ley de amparo.

3º) No deben encontrarse comprometidas en la cuestión debatida, directa o indirectamente, la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.

Deberá desestimarse la acción en dos supuestos:

- a) cuando la intervención judicial pusiera en riesgo, mediata o inmediateamente, la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público.
- b) cuando la intervención judicial pusiera en peligro el desenvolvimiento de una actividad esencial del Estado.

Esta exclusión ha sufrido críticas por parte de la doctrina, principalmente por su amplitud y laxitud, ya que al hablar de “compromiso en la prestación de servicios”, se estaría indicando que la lesión podría ser directa o indirecta. Es por esto, que los tribunales han morigerado la excepción, realizando una interpretación estricta de la misma, que estima la improcedencia sólo cuando la cuestión se refiera a una actividad estrictamente inherente o esencial del servicio en cuestión.

Con respecto a los servicios públicos llevados adelante por particulares, denominados “servicios públicos impropios”, un sector de la doctrina sostiene que se encontrarían excluidos de la aplicación del art. 2º, ya que ante la inexistencia de un sujeto integrante del

orden estatal (razón por la cual consideran que se creo la exclusión) sería suficiente para no contemplar la excepción. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁶. Parte de la doctrina, en cambio, considera que si un particular está a cargo de la prestación de un servicio público, ello significa que ha recibido del Estado una especie de delegación parcial del poder público, y por tanto debe considerarse a esta hipótesis incluida en la prohibición legal.

4º) Cuando la determinación de una eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba.

Este supuesto se relaciona en forma directa con el hecho de que la arbitrariedad o ilegalidad del acto se evidencie de forma manifiesta, de modo claro y notorio. Además, la mayor amplitud de debate y prueba resulta incompatible con la naturaleza sumaria del proceso del amparo.

“...la acción de amparo presupone la existencia de un derecho o garantía incontrovertido, cierto. Este extremo no se halla sujeto a un amplio debate o prueba sino a la mera verificación de la conducta u omisión lesiva y el agravio consiguiente...”²⁷

“... se frustra la procedencia del amparo cuando la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca, no surge con total nitidez, resultando ajenas a esta vía todas aquellas cuestiones que sean opinables o bien requieran de un mayor debate y aporte probatorio, excediendo las posibilidades cognoscitivas propias de esta acción (art. 2º, inc. “d”, ley 4915). La acción de amparo no tiene por finalidad facultar a los jueces a sustituir los trámites y procesos ordinarios, en tanto no se verifiquen los recaudos condicionantes para su procedencia”²⁸

²⁶ CSJN, Fallos 323:2519

²⁷ T.S.J. en pleno, autos: “Miranda, Liliana y otros c/ Municipalidad de Córdoba- Amparo- Cuestión de competencia- Recurso directo”, Sent. N° 57, 18/5/99. Foro de Córdoba N° 54, págs.. 176-183; Sem. Jur. N° 1244, 10/6/99, t. 80, pág. 664)

²⁸ T.S.J. en pleno, autos: “Acción de amparo presentada por Marta Edith Chaar de Flores, Laura A. Guell de Dottori y otros- Recurso de inconstitucionalidad” Sent. N° 75, 11/12/97. Nota a fallo, Fallo N° 57, Foro de Córdoba N° 43, pág. 74)

5º) La demanda debe interponerse dentro de los quince (15) días hábiles judiciales computados desde la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Este plazo se cuenta a partir del momento en el que el damnificado tuvo conocimiento del acto o a partir del momento en que la parte que se muestra afectada, pudo objetivamente conocer el acto que luego ataca. En esta figura, se trata de un plazo de caducidad de la “pretensión de amparo”, pero no de la “pretensión sustancial”, la cual se podrá deducir por otra vía procesal que resulte idónea. Es dable destacar, que el plazo es de orden público y, por lo tanto, debe ser aplicado incluso de oficio, no pudiendo ser dispensado por la parte accionada. Además, el plazo fenece sin necesidad de petición de parte ni declaración jurisdiccional alguna.

La *ratio legis* del plazo de caducidad previsto en la ley, radica en que la inactividad del afectado, por el lapso establecido en la ley, pone de manifiesto la innecesaridad del remedio excepcional y expeditivo del amparo, debiéndose reclamar el derecho por los procedimientos ordinarios. Además, se debe otorgar firmeza a los actos y asegurar la consolidación jurídica con su consecuente vigencia.

Es dable mencionar, que en virtud de la naturaleza de los derechos en juego, el plazo debe ser analizado por el tribunal con un criterio estricto, es decir, que en caso de duda, se debe tener por no acaecida la caducidad. En igual sentido se debe operar en los supuestos que no existan datos que acrediten el momento exacto en el cual debe tenerse por iniciado dicho plazo.

El tema será tratado con mayor profundidad en el capítulo 5 del presente trabajo.

“...la disponibilidad constitucional de una acción expedita para la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de igual jaez, no puede quedar supeditada al ya criticado término de los quince días establecido por la ley específica. La buena doctrina señala la necesidad de ampliar el término a, por lo menos, treinta días”²⁹.

²⁹ Cámara 1º C. y C., autos: “Billeta, Patricio L. y otro c/ Federación Odontológica de la Pcia. de Córdoba- Amparo”, Sent. N° 92, 21/8/03. Foro de Córdoba. N° 91, pág. 234

“Si con la acción intentada no se pretende el juzgamiento de un acto único, ya pasado, sino de un acto continuado, sin solución de continuidad, aunque se haya originado tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenido al momento de accionar, el tiempo de caducidad para la promoción del amparo renace diariamente, pues la conducta de la demandada que se cuestiona se repite en el tiempo de tal manera, por lo que se estaría ante un incumplimiento continuado que hace nacer el amparo cada vez que se manifiesta”³⁰

Requisitos de procedencia

Ya han sido descriptos los derechos protegidos por la acción del amparo y las exclusiones contenidas por la ley. Falta remarcar la “calificación” de la conducta que torna procedente la figura, es decir, los aspectos que comúnmente se conocen en la doctrina como requisitos de procedencia.

A continuación se analizarán los requisitos mencionados ut supra, procediendo a su desglose a los fines didácticos:

1º) Acto u omisión de autoridades públicas o particulares

Tal como expresa Rivas, autoridad pública es: “todo sujeto individual u organismo que ejerza funciones de soberanía estatal de modo que su voluntad, sea que se exprese mediante decisiones formales, sea por vías de hecho, debe ser acatada por el particular, colocado en relación de subordinación con respecto a dicha autoridad” (1987, pág. 103).

Cabe destacar que cuando la ley alude a “autoridad pública”, no lo hace en el sentido técnico de la palabra, como sujeto investido de *imperium*, sino que incluye en su significado tanto a los funcionarios públicos como a los agentes o empleados de la Administración Pública, siempre que actúen como sujetos del poder público.

Por último hay que mencionar que las empresas del Estado se encuentran comprendidas dentro de la noción de “autoridad pública”, al igual que las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y los actos emanados de autoridades pública extranjeras

³⁰ Cámara 8º C. y C., autos: Quevedo, Miguel Angel; Márquez, Ramón Héctor y otro c/ Aguas Cordobesas S.A- Amparo”, A. N° 65, 17/3/03. Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal N° 6, pág. 116

que operen en nuestro país, siempre que no existiera un procedimiento o remedio distinto para el caso del agravio.

Con respecto a los actos del Poder Legislativo, hay que distinguir tres clases de funciones propias de este poder. En primer lugar, se encuentra su actuar administrativo, cuyas conductas son plenamente enjuiciables por vía del amparo. En cuanto a los actos, hechos u omisiones emanadas de las comisiones parlamentarias instituidas por el Congreso o la Legislatura, la situación se vuelve más compleja; la doctrina afirma que siempre que no se trate de cuestiones “políticas no justiciables”, las conductas lesivas serían reprochables por vía de amparo. Con relación a la potestad judicial del órgano legislativo respecto de sus miembros, mediante la aplicación de sanciones, la doctrina considera que tales actos son verificables y controlables, siempre y cuando se encuentren en su faz preventiva, ya que si existiera resolución definitiva se debería cuestionar mediante el recurso extraordinario. Igualmente hay que remarcar que el control sólo será posible en la medida que los órganos del Poder Legislativo hayan actuado de un modo manifiestamente ilegal o arbitrario, provocando un daño a un derecho fundamental.

Finalmente, respecto de la posibilidad de interponer acción de amparo contra una ley, hay que mencionar que antes de la reforma de la Constitución Nacional un sector de la doctrina sostenía la imposibilidad de atacar a las leyes por vía del amparo; y otra corriente flexibilizaba tal prohibición, admitiendo la figura contra las normas que resultaran actos arbitrarios del Poder Legislativo. Con la reforma constitucional de 1994 y la introducción del nuevo art. 43, ha quedado superada la primera posición doctrinaria. Sin embargo, las limitaciones tendientes a autorizar el “ataque” sólo de ciertas leyes siguen vigentes, ya que el constituyente nada ha dicho al respecto.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, a través de numerosos pronunciamientos, ha delimitado los presupuestos que se deben dar en la acción de amparo para que proceda la declaración de inconstitucionalidad:

- 1) debe tratarse de leyes directamente operativas o autoaplicativas, en *“tanto constituyen un acto de gravamen o restricción a un derecho o garantía, pueden prima facie entenderse como una lesión cuestionable por amparo”*³¹.

³¹ T.S.J., en pleno, Sent. 121, del 15/10/99, in re “Acción de amparo interpuesta por Martín Carabajal y otros contra ley 8575 – recurso de casación e inconstitucionalidad”

- 2) el daño o lesión que se esgrima en sustento de la pretensión, debe ser producto directo e inmediatamente derivado de la ley cuestionada.
- 3) la invalidez constitucional de la normativa censurada debe ser algo palmaria o evidente, debe manifestarse como algo claro, nítido, patente y fácilmente perceptible.

“Este control de constitucionalidad, legalidad y legitimidad, encuentra como límite las razones de mérito, oportunidad y conveniencia que han guiado a los órganos políticos, legislativo y ejecutivo para su dictado”³².

- 4) inexistencia de otras vías procesales que den un mayor y más adecuado tratamiento a la cuestión constitucional debatida.

“De mediar un caso concreto con los caracteres propios de éste cobra operatividad la acción directa de inconstitucionalidad del art. 165, inc. 1, apartado a, de la Constitución provincial, cuyas posibilidades cognoscitivas más amplias lo postulan como un remedio judicial más idóneo, que ofrece un mejor desarrollo para el debate y prueba necesarios para la delicada discusión sobre la regularidad constitucional de un acto normativo de alcance general...”³³.

- 5) necesidad que exista un caso concreto, una controversia particular, una causa justiciable; por lo que se excluye la declaración in abstracto de inconstitucionalidad.
- 6) es necesario que no exista otra vía que la invalidación de la norma para preservar o restaurar el derecho fundamental lesionado en tiempo oportuno.

Resta remarcar que la reforma de la Constitución nada dice sobre la posibilidad o no de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma. Al respecto Sagüés señala que: “la amplitud de los términos hace pensar que autoriza también la declaración de oficio de inconstitucionalidad, sin necesidad de requerimiento de parte. Para el autor, si hay planteo del afectado, el juez deberá declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, si padece de ese vicio. Si no hay pedido de parte, el juez de amparo está facultado – no obligado – a declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas” (1998, pág. 251). Sin embargo, en nuestra provincia, la mayoría de los tribunales se han manifestado reacios a admitir la declaración de oficio de la inconstitucionalidad.

³² T.S.J., Sala Civil y Comercial, Sent. 57, del 18/05/99, in re “Miranda, Liliana y otros c/ Municipalidad de Córdoba – amparo – cuestión de competencia – recurso directo”

³³ T.S.J., Sala CA, A.I 536, del 12/12/96

Además, hay que remarcar, que los proyectos de ley no pueden ser cuestionados por la vía del amparo, ya que no se presentan como una amenaza inminente. Son meros actos preparatorios. No obstante, como expresa Hiruela de Fernández: “el Alto Cuerpo ha admitido que tal principio cedería en caso de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la existencia de la ley” (2002, pág. 84).

Con respecto al amparo contra “actos de los particulares” hay que remarcar que originariamente la ley 4915 los excluía, pero con la sanción de la ley 5770, que modificó el art. 1º de la ley, se los incluyó de manera expresa dentro del ámbito de la figura.

2º) Que en forma actual o inminente (amenaza de producción inmediata), lesione (comprende todo daño: acto lesivo), restrinja (es toda limitación, disminución, reducción, etc), altere (es toda modificación o cambio) o amenace (debe ser cierta, precisa, concreta, inminente y grave. Debe existir al tiempo de incoarse la demanda y debe subsistir al dictarse la sentencia). La carga de la prueba pesa sobre el amparista. No obstante, la valoración de la prueba debe efectuarse mediante un criterio flexible y razonable.

Es muy importante destacar que si la lesión cesa, la reclamación no resulta viable por la vía del amparo. Esto se debe al carácter tuitivo de la figura, y a su falta de finalidad restitutiva por sí misma, sino sólo en la medida en que subsista la conducta lesiva y sus efectos perjudiciales. Para sentenciar en el amparo, tal como expresa la Corte en distintos momentos³⁴, debe atenderse a la situación existente al momento en que se resuelve. Si se agotan los efectos durante la tramitación del proceso, se torna abstracto el pronunciamiento sobre el fondo. Así también lo decidió el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba³⁵.

Este requisito se resume en las palabras de Arbonés: “la lesión debe reunir los requisitos de actualidad potencial e inevitabilidad consecuente” (1971, pág. 53)

3º) Con arbitrariedad (es sinónimo de irrazonabilidad, ilegitimidad o injusticia, caprichosa o antojadiza, lo meramente subjetivo y carente de sustento jurídico, etc) o ilegalidad (lo

³⁴ CSJN, Fallos 292:140; 304:1024; 295:269, entre otros

³⁵ T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re “Remigio, Rubén Atilio c/ Provincia de Córdoba”, Sent. 10, del 30/05/95

ilícito, lo contrario a derecho) manifiestas (es lo palmario, lo ostensible, patente, claro, evidente, etc).

Esta disposición fue reformada por la ley 5770, la cual, eliminó la condición de “arbitrariedad”, admitiendo el amparo sólo en los casos de conductas que resulten manifiestamente “ilegales”. Sin embargo, con la reforma de la Constitución provincial de 1987, el art. 48 de dicho cuerpo normativo provincial, habla tanto de ilegalidad como de arbitrariedad, por lo que debe entenderse que el amparo procede en ambos casos. Es importante remarcar que si el vicio requiere de una investigación más profunda para determinar su existencia, el amparo *–prima facie–* no resultaría ser la vía procesal más idónea.

Con respecto al carácter de manifiesto existen dos teorías. Por un lado la tesis restrictiva, que expresa que el amparo sólo sería admisible si la manifiesta arbitrariedad o ilegalidad resultara *ab initio* de pruebas preconstituidas, es decir, del propio acto lesivo. Esta postura es la que sostiene el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en numerosos fallos³⁶.

Otra posición, a la cual se adhiere el presente trabajo, entiende que si la acción de amparo admite contradicción y bilateralidad, la manifiesta arbitrariedad o ilegalidad puede ser acreditada en el curso de la acción. Tal como lo expresa Hiruela de Fernández: “sólo es dable exigir que la ilegitimidad se asome con vicios de verosimilitud, de forma tal que pueda ser confirmada o corroborada con la prueba cuya producción se efectúe, dentro de los plazos legales previstos y sin deterioro de la celeridad y sumariedad del proceso” (2002, pág. 93).

“La procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como

³⁶ T.S.J., Sala Laboral, in re “Freytes, Marcela y otros c/ IPAM”; Sent. 135, del 24/10/00, in re “Las Repetto y Cía. S.R.L. c/Municipalidad de Bell Ville – acción de amparo – apelación – recurso directo”; T.S.J., en pleno, Sent. 109, in re “Trejo, Noemí del Carmen c/ Municipalidad de Córdoba – amparo – cuestión de competencia – recurso de casación e inconstitucionalidad”

algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial”³⁷

“...El amparo consiste en el ejercicio de una acción preventiva y reparatoria, y excluye la protección de derechos nacidos de un reglamento, un acto administrativo o un contrato. Sólo procede en los casos en que la violación del derecho deviene manifiestamente ilegal o arbitraria”³⁸

4º) Derechos y garantías reconocidos por la CN, la Constitución Provincial, un tratado o una ley en sentido material, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

5º) La remisión a las vías ordinarias cause un grave daño.

“la institución del amparo tiene por objeto una efectiva protección de derecho más que una ordenación o resguardo de competencias, en atención al daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales”³⁹

Si falta uno solo, el amparo no prospera.

Amparo: rol principal o subsidiario

Uno de los temas controvertidos que ha generado la reforma de 1994, consiste en el interrogante si a partir de allí, más allá de lo que dijeran las leyes reglamentarias todavía vigentes, el amparo tiene un rol principal o directo o se trata de una acción que mantiene su carácter de supletorio o extraordinario. El eje de la discusión radica en la expresión del art. 43 CN, que alude a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

³⁷ T.S.J., Sala Penal, autos : “Acción de amparo presentada por Dante Hugo Prosdocimo- Recurso de Casación”, Sent. N° 27, 28/4/98, Nota a fallo, Foro de Córdoba N° 45, pág. 85)

³⁸ T.S.J., Sala Laboral, autos: “Freytes, Marcela y otros c/ Instituto Provincial de Atención Medica (IPAM) y otro- Apelacion- Rec. De Casación”, Sent. N° 84, 13/8/97. Foro de Córdoba N° 40, pág. 253

³⁹ Cámara 5° C. y C., 12/8/94, autos: “Vaggione, Rafael c/ Pcia. de Cba.”, L.L.C., 1994-878

Para algún sector de la doctrina y la jurisprudencia, en los supuestos contemplados no existe otro medio judicial más idóneo que el amparo, por encima de toda acción ordinaria. Este criterio fue el utilizado en el marco del XIX Congreso de Derecho Procesal, por la Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo (1997): *“la acción de amparo es una acción principal, no subsidiaria, ni heroica, ni residual, ni de excepción, que tan sólo cede ante la inexistencia de un medio, de carácter exclusivamente judicial, más idóneo, es decir más expedito y rápido que el amparo... Los jueces que pretendan rechazar el amparo con el argumento de la existencia de otras vías judiciales más expeditas y rápidas que éste, deberán, en forma fundada y concreta, individualizar dichas vías e inclusive, adoptar aquella senda procesal más idónea, es decir reconducir el trámite dentro del mismo expediente, pero nunca rechazar la acción entablada”*⁴⁰.

Alguna jurisprudencia se ha hecho eco de esta postura: *“... dicha norma (art 43 CN) ha derogado tácitamente los recaudos de admisibilidad establecidos en legislaciones en legislaciones de jerarquía inferior (como nuestra ley provincial 4915) que consagran la subsidiariedad del amparo ante la existencia de otros remedios protectores (como las vías administrativas previas o los procesos ordinarios). Es que tratándose de problemas vinculados con la dignidad de la persona, la demora que esos trámites suponen no se compadecen con la urgencia en la solución de dichos conflictos”*⁴¹.

Con criterio opuesto se encuentra hoy la C.S.J.N., que sostiene que el amparo es una acción de carácter excepcional o residual, sólo admisible ante la inoperancia de otras vías ordinarias judiciales. El amparo sólo es admisible frente a *“delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales”*⁴².

El T.S.J siguiendo la doctrina de la C.S.J.N., en numerosos pronunciamientos ha demostrado su apego a las fórmulas resultantes de la ley reglamentaria provincial (4915). Así, ha sentado que *“el art. 43 de la Constitución reformada, en tanto prevé como condicionamiento del amparo la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, no deroga el art. 2º, inc. a, ley 4915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción*

⁴⁰ Cabe mencionar que actuaron como ponentes de la comisión, autores tales como Germán Bidart Campos, Adolfo Rivas y Humberto Quiroga Lavié

⁴¹ Cámara 8º C. y C., autos: “Bonetto, Rodolfo Antonio y otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Córdoba”, 24/02/1997

⁴² C.S.J.N., L.L., 1985-C-140; íd. Fallos 303:422: 306:1253

subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado”, agregando que “incurren en un grave error quienes interpretan, a raíz de la reforma constitucional, que el amparo se ha constituido en un medio procedimental ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y por ende excepcional”⁴³. En otra oportunidad expreso: “la acción de amparo no tiene por finalidad facultar a los jueces a sustituir los trámites y procesos ordinarios, en tanto no se verifiquen los recaudos condicionantes para su procedencia”⁴⁴.

Además sostiene que: *“la carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda”⁴⁵.*

El presente trabajo comparte la tesis amplia, que entiende que la expresión “más idónea”, utilizada por el art. 43 de la Constitución Nacional, debe ser interpretada como la más expedita y eficaz, por lo que la pretensión del amparo debe ser interpretada con amplitud, sin reservas ni prejuicios que impongan restricciones indebidas al remedio constitucional.

⁴³ T.S.J., Sala Civil y Comercial, Sent. N°51, 6/10/97, in re: “Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A. – Amparo – Recurso Directo”, entre otros

⁴⁴ T.S.J en pleno, 18/5/99, autos “Miranda Liliana y otros c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo”, Sem. Jur., t. 80 1999-A, págs.. 664/674

⁴⁵ T.S.J en pleno, Sent. N° 121, 15/10/99, in re: “acción de amparo interpuesta por José Martín Carabajal y otros c/ Ley 8575 - Recurso de casación e inconstitucionalidad”

Capítulo 3 **“Competencia”**

El art. 4º de la ley 4915 dispone: “será competente para conocer de la acción d amparo el juez de primera instancia, con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y cualquiera fuera su competencia por materia y que esté de turno”.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso”.

La primera actividad a realizar por el tribunal al recibir una acción de amparo, consiste en verificar su propia competencia. Una vez que ya ingresamos en la competencia provincial podemos realizar la siguiente clasificación:

1) Competencia territorial

Como se desprende del art. transcrito, la legislación local prevé dos factores de atribución de la competencia, los cuales funcionan alternativamente y a elección del damnificado, siempre y cuando, se presenten las situaciones fácticas posibles: a) el lugar donde el hecho o acto lesivo se manifiesta, o b) el lugar donde se evidencian los efectos del acto. Cabe remarcar que es el acto lesivo, y no el hecho generador del acto, el que es idóneo para dirimir la competencia en razón del territorio.

En el caso de omisión “lesiva”, será competente el juez del lugar en el cual el acto debió dictarse, o donde debió cumplir sus efectos. Así lo han sostenido Rivas en su obra “El Amparo” y Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional”.

El fundamento debe buscarse, como lo expresa Hiruela de Fernández, en “... los principios de inmediatez y celeridad que rigen el amparo, ya que el juez del lugar del hecho se encuentra en mejores condiciones de resolver, por encontrarse próximo a los elementos que han dado base al amparo, y podrá ejecutar las diligencias del juicio con mayor rapidez que un tribunal alejado del lugar en el que se ha producido la conducta lesiva” (2002, pág. 107).

Con respecto a la prorrogabilidad, como regla la misma puede darse, con la excepción de cuestiones donde esté involucrado el orden público, la moral o las buenas costumbres. Existen autores que no comparten esta posición y sostienen que la prórroga de competencia territorial no es viable en el amparo, porque ésta sólo puede efectivizarse con el aval de las partes y en asuntos de contenido exclusivamente patrimonial, siendo éstos secundarios en el amparo, donde lo que se tutela y protege son los derechos fundamentales de carácter constitucional.

En este trabajo se sostiene la tesis que estima que sería viable la prórroga de competencia en los casos en los que la acción de amparo tenga por objeto un derecho de naturaleza patrimonial, y cuando el demandado preste conformidad expresa o tácita. No obstante, la misma sólo sería procedente cuando el acto lesivo perjudicara sólo y exclusivamente al demandante, de lo contrario no sería viable, ya que podría afectarse el fuero de prevención previsto en el art. 4º de la ley 4915, que es de carácter absoluto y de orden público.

Por último, si el hecho o acto produce sus efectos en distintas jurisdicciones, el accionante puede optar por cualquiera de las jurisdicciones en las que se han manifestado las consecuencias lesivas. Este es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia, in re “Prayones de Lamuraglia, Noemí y otros”.

Cabe destacar que el art. 16 de la ley de amparo dice que: “es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes”. Nada obsta, en cambio, como lo expresa Rivas: “a que el demandado interponga excepción de incompetencia al producir el informe del art. 8º de la ley de amparo, para ser resuelta en la sentencia definitiva” (1987, pág. 282).

Todo esto, sin perjuicio de que el juez puede y debe declararse incompetente “de oficio”, si así correspondiera, y remitir los autos al tribunal que entienda es el habilitado para el conocimiento del asunto, siempre y cuando éste sea un órgano jurisdiccional de la provincia de Córdoba. Pero no hay que dejar de mencionar que tal declaración oficiosa no es posible en caso de incompetencia territorial, ya que existe la posibilidad de prórroga, ni en caso de incompetencia material, que en el amparo no existe, ya que todo juez es competente, conforme las reglas vigentes. Cabe destacar, además, que la declaración oficiosa de incompetencia resulta viable sólo cuando se realiza en la primera oportunidad en que interviene el tribunal.

Por último hay que remarcar que algunos autores sostienen que la prohibición sólo refiere a las cuestiones de competencia que se interpongan como “defensa previa”, pero no a las que podrán ser resueltas en la sentencia definitiva. Por lo tanto, nada impediría, que el demandado articulara defensa de incompetencia al momento de emitir el informe del art. 8° de la ley 4915, sin perjuicio que una vez deducida la defensa, no tendrá un tratamiento jurisdiccional separado y previo, sino que habrá de ser resuelta por la sentencia. No obstante, deberá correrse traslado a la parte actora para posibilitar su derecho de defensa.

2) Competencia material

Conforme con el art. 4° de la ley de amparo: “será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y cualquiera fuera su competencia por materia y que esté de turno” (criterio de competencia difusa, desconcentrada y amplia).

Tal como expresa Hiruela de Fernández: “el fundamento radica en que el amparo tiende a la protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y por ello es atribución de todos los tribunales cualquiera sea su fuero, entender en los amparos que fueran sometidos a su conocimiento” (2002, pág. 110). Algunos autores han sostenido un criterio opuesto, afirmando que resulta necesario que el tribunal competente sea el del fuero que conoce sobre la materia del derecho constitucional cuya tutela se persigue con la acción. Ésta es la posición que adopta la ley nacional, que en su art. 4° dispone que “se observarán en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de materia”.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, alterando el sentido y alcance de la norma, limitó la competencia material del amparo en la ciudad, mediante Acuerdo Reglamentario N° 540, Serie “A”, del 6 de abril de 2000. En virtud del mismo se excluyó de esta clase de procedimientos a los juzgados de Familia y Menores, Electorales, Concursos y Sociedades e Instrucción. Además estableció un sistema especial de turnos respecto de las acciones de amparo (siete días corridos por tribunal, con excepción de los recesos de enero y julio). Cabe destacar que la acordada 540 aludía a la primera circunscripción.

Posteriormente, mediante acuerdo reglamentario N° 592, Serie “A”, del 10 de Abril de 2001, el Tribunal Superior excluyó del diagrama de distribución de turnos para la acción de amparo, dispuesto por los acuerdos N° 540 y 548, a las cámaras con competencia contencioso-administrativa, de las circunscripciones judiciales de Segunda a Décima.

Estas acordadas han sido tildadas de inconstitucionales por parte de la doctrina local, ya que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, como órgano del Poder Judicial, carece de competencia para modificar los términos y disposiciones que surgen de una ley dictada por el Poder Legislativo.

3) Competencia en razón del grado

La ley señala como juez competente, en razón del grado, al de primera instancia, lo que no excluye el posterior conocimiento de la causa por los órganos jurisdiccionales de alzada o el Tribunal de casación.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha señalado que la norma refiere al órgano jurisdiccional colocado en lugar primero e inferior de cada fuero.

4) Competencia en razón del turno

Hay que destacar que esto no es propiamente una cuestión de competencia, sino un orden interno de distribución de las causas establecido por el Tribunal Superior de Justicia, y destinado a repartir por igual y de forma equitativa, el trabajo entre los tribunales.

Una parte de la doctrina, entre los que podemos mencionar a Alsina y Rivas, considera que la competencia en razón del turno es de orden público; en cambio, otra postura, donde se encuentran autores como Alvarado Velloso y Palacio, afirma que las partes pueden convenir expresa o tácitamente la elección del juez alterando el sistema de turnos.

Por Acuerdo Reglamentario N° 540, del seis de abril de 2000, el T.S.J., dispuso: “art. 2°: establecer un turno especial de siete (7) días corridos por tribunal a los fines de la recepción de dichas acciones. Dicho régimen no será de aplicación durante los recesos de enero y julio” y art. 3°: “disponer que el turno especial para las acciones de amparo se inicie, por nominación, con el siguiente orden de afectación: a) Juzgados en lo civil y comercial; b)

Juzgados de conciliación, c) Juzgados de control, y d) Cámaras en lo contencioso administrativo”. La dirección de Servicios Judiciales es la autoridad de aplicación en la materia, confeccionando anualmente el cronograma correspondiente.

Fuero de prevención

El art. 4º dispone que cuando el mismo acto afectare el derecho de varias personas, esas acciones serán conocidas y resueltas por el mismo tribunal que hubiera prevenido, pudiéndose disponer la acumulación de autos si así se estima pertinente.

El fundamento radica en la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias e impedir una lesión al principio de seguridad jurídica.

El Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que *“cuando la ley expresa...entenderá en todas esas acciones el juez que hubiera prevenido...está haciendo referencia al juez que ha ejercido función jurisdiccional primero en el tiempo en cualquiera de las acciones comprendidas en la norma citada llevadas a su conocimiento”* agregando que *“...la prevención no requiere que la demanda haya sido admitida...”*⁴⁶.

En Córdoba, el fuero de prevención fue instrumentado mediante Resolución N° 14, “B”, que dispuso que previo a dar trámite a una acción de amparo se deben comunicar las características de la acción a un Registro de Acciones de Amparo, el cual informará si existe otro órgano jurisdiccional que haya prevenido en la materia. Es muy importante remarcar, que el no acatamiento del fuero de prevención implica la nulidad absoluta de lo actuado. Cabe destacar, que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por diversas acordadas, estableció excepciones al fuero de prevención; por ejemplo respecto de las acciones que tiene por objeto cuestionar la constitucionalidad de la Ley de Emergencia Provincial N° 8472, o de las leyes 8575 y 8576 (remuneraciones del sector público).

⁴⁶ T.S.J., Sala Electora, A.I. 14, in re “Transporte Carrara S.R.L. y otros c/ Provincia de Córdoba y otro . amparo – cuestión de competencia”

Capítulo 4

Sujetos en el amparo

El actor

El art. 5º de la ley 4915 dispone que: “la acción de amparo podrá deducirse por toda persona, individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el Art. 1º. En estos casos, los apoderados podrán actuar mediante poder “apud-acta”.

Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público”.

Primeramente hay que analizar la legitimación sustancial o de obrar, que se refiere a la titularidad del derecho en que se sustenta la pretensión; el mismo es el “afectado”. Respecto del sentido y alcance de dicha expresión, hay que distinguir dos etapas: la primera antes de la reforma constitucional, y la otra, luego de modificada la Ley Suprema.

Antes de la reforma, sólo tenía legitimación sustancial para iniciar la acción de amparo, aquel que resultara perjudicado o lesionado por el acto lesivo, y que fuera titular del derecho subjetivo que se denunciaba como alterado o restringido. Por esta razón se excluía de la acción a los terceros, y a los titulares de un interés legítimo o simple interés. Este requisito tiene una amplia importancia práctica, puesto que la no acreditación de la lesión o de la titularidad del derecho subjetivo lesionado podría importar el rechazo liminar de la acción.

Con la reforma constitucional de 1994 esta situación se vio modificada. El art. 43 expresa: “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...contra todo acto u omisión...que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace...derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”. Sin embargo, en el párrafo siguiente, cuando habla de los sujetos legitimados menciona “el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones”.

Respecto a esta “contradicción”, se han expresado tres posturas: una amplia o flexible, una moderada y una restringida.

La tesis amplia, entiende que con la reforma constitucional se ha producido un cambio sustancial en materia de legitimación activa y el amparo se ha vuelto una acción popular, autorizando a cualquier a interponer la acción. Cabe señalar que esta tesis no ha tenido mayor respaldo jurisprudencial.

La tesis intermedia considera que con la reforma, además de los afectados en forma directa titulares de un derecho subjetivo, también pueden accionar los titulares de un interés legítimo o de un interés difuso. No obstante, ello no significa que exista una acción popular.

Esta es la tesis adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el cual no reconoce posibilidad alguna de admitir una acción popular, pero señala que luego de la reforma constitucional “*se reconoce pues, la posibilidad de accionar a quien resulte afectado por un acto u omisión lesivo de derechos o intereses difusos*”⁴⁷.

Para esta posición, que se comparte en el presente trabajo, no basta con acreditar la condición de ciudadano, sino que es menester probar y demostrar que existe un interés concreto, inmediato, afectado, que de lugar al caso o controversia judicial, basada en un perjuicio cierto y real.

Por último, la tesis restringida, postula que no ha existido variación alguna en materia de legitimación activa.

Legitimación procesal

1) Representación procesal

El art. 5° de la ley 4915 admite que el accionante sustancie su pretensión “por sí o por otro”, es decir, puede valerse de apoderado. Por consiguiente la acción debe ser promovida por el titular del derecho o interés lesionado, o por alguien que lo represente en forma legal. Asimismo el art. establece que los apoderados podrán actuar mediante “poder apud acta”. No obstante, esto no excluye las otras formas de representación enumeradas por las leyes rituales.

⁴⁷ T.S.J., Sala CA, in re “González, Guillermo Eduardo y otros c/ César Pascual Pérez – amparo – recurso de apelación”, Sent. 50, del 21/11/96

Quienes interpongan la acción de amparo en nombre y representación de otro, deberán invocar el carácter que invisten y justificar formalmente su personería acompañando los documentos que acrediten la representación.

2) El Estado

Hoy por hoy, la mayoría de la doctrina coincide en otorgar legitimación sustancial y procesal al Estado nacional, provincial, a los municipios y a las comunas, ya que se trata de personas jurídicas de derecho público (art. 33 CC), y por lo tanto, están incluidas en el art. 5° de la ley 4915.

Dentro de la provincia de Córdoba, la representación del Estado provincial corresponde al fiscal de Estado, según lo dispuesto por el art. 150 de la Constitución provincial.

Es muy importante comentar un fallo de la Sala Contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: *“el amparo incoado contra todo acto u omisión de autoridades públicas no puede ser interpuesto por quien también ejerce funciones públicas, toda vez que la norma constitucional presupone una relación jurídica pública Administración-administrado, donde la primera actúa investida de potestad pública y el segundo impetra la nulidad del acto u omisión lesiva a fin de tutelar su derecho o garantía constitucional, lesionado, restringido, alterado o amenazado, en su calidad de ciudadano o administrado...no cabe admitir la legitimación activa de quien también ejerce la función administrativa o de gobierno, por cuanto en esta hipótesis no hay una relación Administración-administrado, sino una vinculación Administración-Administración, es decir interorgánica, regulada en este caso, por principios y normas constitucionales”*⁴⁸. Lo que se desconoce en el fallo, no es la legitimación para accionar por la vía del amparo al Estado en general, sino que en la situación Estado-Estado, la legitimación no estaría habilitada.

3) El defensor del pueblo

⁴⁸ T.S.J., Sala CA, Sent. 50, del 21/11/96, in re “González, Guillermo Eduardo y otros c/ César Pascual Perez – amparo – recurso de apelación”

El tema merece especial mención, ya que el Defensor del Pueblo instituido en la Constitución Nacional es sustancialmente diferente del Defensor del Pueblo en la provincia de Córdoba.

En Córdoba, el Defensor del Pueblo es un órgano dependiente del Poder Legislativo, y si bien tiene como función la de defender los derechos colectivos y difusos frente a actos, hechos u omisiones de la Administración provincial, tiene vedada toda facultad para recurrir a la justicia (art. 16 de la ley 7741). Por consiguiente, a nivel local, el Defensor del Pueblo carece de legitimación procesal y no puede iniciar acción de amparo.

La Sala Contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: *“en la Provincia de Córdoba, los denominados intereses difusos han sido tutelados por el art. 53 de la Constitución, y reglamentada su operatividad mediante la ley 7741. El art. 11 apartado 1, de la misma, le acuerda al Defensor del Pueblo la defensa de tales intereses. Empero, dicho funcionario tiene una competencia limitada a lo expresamente facultado por ley, careciendo de una legitimación efectiva para estar en juicio en defensa de los mismos”*⁴⁹.

4) Asociaciones que no son personas jurídicas

El art. 5º in fine de la ley 4915 refiere a estos sujetos, que son las simples asociaciones previstas en el art. 46 del Código Civil, de redacción posterior a la ley 4915.

Si una simple asociación se presentare a un juicio de amparo, deberá acreditar su condición acompañando la escritura de constitución y designación de autoridades (o instrumento privado certificado), y exhibiendo sus estatutos.

Si en cambio se tratare de una sociedad irregular, la misma podría incoar el amparo siempre que exhibiera sus estatutos. Sin embargo, al no ser consideradas “sujetos de derecho”, podría validamente discutirse si tienen o no aptitud para litigar.

El demandado

⁴⁹ T.S.J., Sala CA, Sent. 50, del 21/11/96, in re “González, Guillermo Eduardo y otros c/ César Pascual Perez – amparo – recurso de apelación”

El legitimado pasivo es, en principio, el sujeto autor-responsable del acto u omisión que viola un derecho constitucional, ya sea un particular o una autoridad pública. Es dable mencionar, que el autor responsable de la conducta lesiva puede no ser siempre el autor material de la acción.

Anteriormente se han analizado los distintos supuestos de procedencia del amparo contra actos del Poder Legislativo o Judicial (véase capítulo 2). Lo que falta analizarse, es lo que sucede cuando existe una dificultad o imposibilidad de conocer el autor de la conducta lesiva, o ha sido erróneamente identificado en la demanda.

Existe una tesis que sostiene que cuando la acción es incoada contra un particular, no podrá ser acogida si el actor no individualizara, con total precisión, al autor del hecho que se denuncia. Y en cambio, dicha identificación no es fundamental en los casos de responsabilidad del Estado. Por esto, cuando se trate de amparos contra autoridad pública, el tribunal debe intentar, por todos los medios disponibles, que los autores tengan ocasión de presentarse en el juicio, pero si así no fuera, no debe frustrarse la tutela al agraviado. Esta posición es la que adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Siri”, en el cual no había sido posible individualizar al autor de la conducta.

En apoyo de esta postura, el art. 6º inc. b, de la ley 4915, exige como requisito de la demanda, la individualización “en lo posible” del autor del hecho u omisión que se ataca.

Terceros en el proceso de amparo

Como principio general, y en virtud de la celeridad y sumariedad que rige el amparo, resulta inadmisibles la intervención de terceros en el juicio, ya que ello implicaría una dilación en el proceso.

Sin embargo, existen algunos supuestos de excepción. El más importante se produce cuando el tercero estima que el acogimiento de la acción le provocará una lesión a un derecho de igual jerarquía al que el actor invoca como perjudicado. En este caso, el tercero podrá intervenir, tal como lo expresa el art. 432, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial, con “iguales facultades y derechos” que la parte demandada.

Además, como lo expresa Hiruela de Fernández: “si el acto lesivo que motiva la demanda de amparo por parte del actor en el juicio, perjudica también a un tercero, éste tiene derecho a ser oído frente al autor del acto lesivo como adherente del amparista” (2002, pág. 145).

Un caso particular es la del Ministerio Público Fiscal, cuya participación no está contemplada en la ley 4915, por lo que como regla general su participación no sería posible. Sin embargo, cuando se da cualquiera de las hipótesis contenidas en las leyes procesales o en las normas relativas a la organización del Poder Judicial y del Ministerio Público, la intervención fiscal se vuelve necesaria. Lo que no es uniforme, es la consecuencia jurídica ante la inobservancia de esta participación. Una parte de la doctrina entiende que este hecho configuraría una falta grave con entidad suficiente para provocar la nulidad del proceso. En cambio, otra posición, a la cual adhiere el trabajo, postula que tal omisión no puede provocar la nulidad del proceso, ya que representaría un grave perjuicio en contra de los derechos del damnificado.

Resulta similar el caso del Ministerio Público Pupilar, ya que la ley 4915 tampoco prevé su participación, pero el mismo asumirá carácter de parte, en los casos en que se den las condiciones que exigen su representación promiscua de los menores e incapaces.

Capítulo 5

La demanda en el proceso del amparo

El art. 6º de la ley 4915 dispone que: “la demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) el nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;
- b) la individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;
- c) la relación circunstancial de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;
- d) la petición, en términos claros y precisos”.

De la norma surgen los requisitos que debe contener la demanda. En primer termino, la misma debe realizarse por escrito. Parte de la doctrina, sostiene que no existiría impedimento para que en caso de extrema urgencia se requiriera la acción por vías más expeditas, como sucede por ejemplo en la legislación mexicana.

Seguidamente se deben consignar los datos del accionante, y se exige que el demandante individualice al autor del acto o lesión impugnados (al respecto véase el capítulo 4). Además, el amparista debe exponer los hechos y el derecho que se dice vulnerado, la conducta reprochable, sus antecedentes, la contextualización de la misma y el daño o perjuicio sufrido.

*“El sólo enunciado de que se encuentra lesionada una garantía fundamental no satisface la exigencia de admisibilidad de la acción de amparo, sino que, como proceso de excepción, aquélla requiere que de la exposición de los hechos surja nítidamente la lesión del derecho constitucional invocado”.*⁵⁰

Finalmente el actor debe formular la petición en términos claros y precisos. Es muy importante destacar que el no acatamiento de los requisitos podrá provocar el rechazo liminar de la demanda (art. 3º, ley 4915). Sin embargo, en virtud del criterio estricto con el que se debe adoptar el rechazo liminar, el tribunal estaría facultado a intimar, por un breve

⁵⁰ C7CCCba., in re “Riesemberg, Ricardo A. c/Cooperativas de Aguas Corrientes y Servicios Públicos de Villa General Belgrano Ltda.”, del 27/06/96

plazo, al actor para que subsane los vicios o defectos de los que adolece la demanda, antes de requerir el informa previsto en el art. 8° de la ley.

Por último, hay que mencionar que la ley 4915 no hace refiere a la posibilidad de ampliar la demanda. Sin embargo, en virtud de la remisión que hace el art. 17 de la ley, la ampliación será viable siempre que se cumplan con las condiciones enunciadas por el Código Procesal Civil y Comercial, en los arts. 179 y 180.

Plazo de caducidad

El art. 2°, inc. e de la ley 4915 dispone que la acción de amparo no será admisible cuando “la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse”. Cabe destacar que el término dispuesto corresponde a días hábiles judiciales.

Siguiendo a Salgado, podemos afirmar que la norma en cuestión ha sido cuestionada principalmente por los siguientes argumentos:

“ a) el termino para la interposición de la acción ha sido imitada de los sistemas jurídicos del derecho comparado fundados en el carácter revisor del Poder Judicial sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, carácter del cual carece en absoluto el amparo.

b) el derecho de acceso a la justicia, en nuestro país, tiene raigambre constitucional...sin ninguna limitación temporal para su ejercicio; luego, resulta inconstitucional que una ley reglamentaria limite y desnaturalice un derecho jerárquicamente superior.

c) si se advierte que para plantear judicialmente la inconstitucionalidad de una norma no existe plazo de caducidad ni de prescripción alguno, carece de todo sustento argumentativo determinar un plazo para la admisibilidad de la acción de amparo.

d) no existen argumentos sustanciales que de algún modo justifiquen que la inexistencia de un plazo de caducidad pueda lesionar el principio de seguridad jurídica.” (2000, pág. 145 y ss.)

No obstante las críticas, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, han declarado la validez constitucional del precepto normativo, y han señalado que el plazo previsto por la ley constituye una

prerrogativa procesal propia de la Administración Pública y que reglamenta razonablemente el derecho de defensa en juicio.

Entre los argumentos que se dan a favor de tal postura se pueden mencionar:

a) los actos, principalmente los estatales, deben gozar de cierta estabilidad. Lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica.

b) si el damnificado no actúa por la vía del amparo en el término legal, se presume que ha renunciado a tal impugnación convalidando el accionar irregular.

c) la demora en iniciar la acción de amparo autoriza a presumir que existen otras vías hábiles para dar solución al problema, no siendo indispensable la celeridad o sumariedad del amparo.

d) la admisión sin límite temporal del amparo, implicaría respecto del accionar del Estado, subordinarlo permanentemente al control jurisdiccional, quebrantándose así la división de poderes.

No obstante no coincidir en este trabajo con la última tesis planteada, hay que afirmar que la tesis es posición mayoritaria en la provincia de Córdoba.

Cómputo del plazo

La norma prescribe que el comienzo del cómputo corre desde que “el acto fue ejecutado o debió producirse”. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han intentado morigerar la rigurosidad de la norma, admitiendo que el plazo se cuente a partir del momento en que el damnificado tuvo conocimiento del acto, es decir, desde que la parte afectada pudo objetivamente conocer el acto que ataca. Esta tesis se fundamenta en el principio general que expresa que las acciones no nacen sino desde que pueden ser ejercidas, y el desconocimiento del daño o perjuicio es un impedimento para el ejercicio de la acción. Cabe señalar, que la determinación del momento en el que el damnificado tomó conocimiento del acto u omisión es una cuestión de hecho, que en cada caso se resolverá a la luz de la prueba aportada.

Otro aspecto a tener en cuenta es el supuesto en el cual ante un hecho lesivo, el lesionado inicia un reclamo administrativo y luego una acción de amparo. La doctrina y la jurisprudencia no son pacíficas. Un sector sostiene que el plazo de quince días se debe

contar una vez que se concluye con la vía administrativa. En cambio, otra posición más rigurosa, entiende que el plazo de caducidad se computa desde la fecha en que el acto lesivo fue producido o conocido por el lesionado. Desde este trabajo, se considera que la posición rigurosa implica un excesivo rigor contra la pretensión del amparista, que desnaturalizaría al instituto en cuestión.

Por último, hay que remarcar que alguna parte de la doctrina ha señalado que el término de caducidad no resulta aplicable a los supuestos de actos ilegales continuados en el tiempo y subsistentes al momento de interponerse la acción de amparo.

Medidas previas o diligencias preliminares

La ley 4915 nada expresa acerca de la posibilidad de instrumentar medidas previas antes de la demanda. Sin embargo, las mismas pueden ser utilizadas en el juicio del amparo, siempre que la legislación procesal supletoria (art. 17, ley 4915) las prevea.

Existe una posición doctrinaria, que manifiesta que la solicitud y diligenciamiento de una medida previa no suspende el plazo de caducidad. Pero esto no debería ser así a mi entender, ya que si la finalidad del plazo de caducidad es sancionar la inactividad o dilación del damnificado, no se encuentra fundamento válido que impida ver a las diligencias preliminares como una clara manifestación de la voluntad del lesionado de aspirar a la tutela del amparo.

Rechazo liminar de la acción

El art. 3° de la ley de amparo 4915, al igual que su similar en el orden nacional, tienen previsto que “si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones”. Los distintos supuestos son:

- a) Cuando se configura alguno de los supuestos de inadmisibilidad del art. 2° de la ley de amparo
- b) Cuando la pretensión no reúne las condiciones del art. 1° de la ley de amparo
- c) Cuando la demanda no reúna los recaudos del art. 6° de la ley de amparo.

En todos los casos, el rechazo liminar debe ser interpretado con criterio estricto; esto es, en caso de duda debe estarse por la admisibilidad de la acción. Sólo debe reservarse el rechazo para casos que no dejen margen de duda acerca de la improcedencia de la vía elegida. El supuesto de inadmisibilidad debe estar presente de una manera evidente, clara e incuestionable.

“... La doctrina y jurisprudencia dominante han propugnado utilizar con mesura y criterio restrictivo esta facultad del iudicante a fin de no conculcar el legítimo derecho a la “jurisdicción” de los justiciables...”⁵¹

Tal limitación a la posibilidad de rechazar en forma *in limine* la acción se justifica por tres razones:

- a) garantizar en la máxima medida de lo posible la tutela de los derechos constitucionales.
- b) preservar el derecho de acceso a la justicia.
- c) evitar adelantar o anticipar el juzgamiento del fondo del asunto.

Respecto de este art. en particular se pueden enumerar diferentes notas tipificantes, a saber:

- a) se trata de un deber del magistrado, no de una mera facultad. Si se dan las condiciones, tiene la obligación de rechazar liminarmente la acción.
- b) la desestimación sólo puede operar inmediatamente después de interponerse la demanda. Pasada esta oportunidad procesal, el art. 3º carece de aplicación. No obstante, esto no es fundamento suficiente para acudir a la doctrina de los actos propios del tribunal para esgrimir la preclusión de analizar la existencia de recaudos formales, ya que luego de sustanciado el amparo, y en oportunidad de dictarse sentencia, puede rechazarse la acción por no reunir la pretensión alguna de las condiciones del art. 1º o 2º de la ley 4915.
- c) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en los supuestos en que la cuestión planteada por el accionante requiera de un mayor debate o prueba no corresponde el rechazo liminar, sino que el juez debe reencuadrar la pretensión y disponer su sustanciación conforme al trámite del proceso ordinario o sumario.⁵²

⁵¹ Cámara C., C. Cont. Adm., Flia., autos: “Centro Comercial e Industrial de Río Tercero c/ Municipalidad de Río Tercero” Sem. Jur. N° 1089, 18/4/96, t. 74, pág. 429

⁵² CSJN, Fallos, 310:887; 311:810 y 2154

- d) el rechazo liminar debe ser dispuesto por resolución fundada en los términos de los arts. 117 del Código Procesal Civil y Comercial y 155 de la Constitución Provincial.
- e) este pronunciamiento, en principio, no hace cosa juzgada, autorizando al actor a plantear el asunto por otra vía procesal. No obstante, si el rechazo se funda en la inexistencia de alguno de los presupuestos sustanciales de procedencia, lo decidido asumirá el carácter de cosa juzgada material.
- f) de acuerdo al art. 15 de la ley 4915 la resolución fundada que disponga el rechazo es apelable. El recurso deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificado el pronunciamiento y denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 horas. Para mayor precisión véase el capítulo 10.
- g) el pronunciamiento que rechaza *in limine* la pretensión del amparo debe equipararse a sentencia definitiva, a los fines del recurso de casación y del extraordinario del art. 14 de la ley 48.

Capítulo 6

Medidas cautelares en el amparo

Si bien la ley 4915 no habla expresamente de la posibilidad de solicitar medidas cautelares en la acción de amparo, ello se desprende del art. 15 de la ley, en la medida que dispone la apelabilidad de las resoluciones judiciales que dispongan medidas de no innovar o de suspensión de los efectos del acto impugnado.

Más allá que el art. 15 menciona sólo dos supuestos de cautelares, tanto la doctrina como la jurisprudencia han consentido la posibilidad de disponer dentro del juicio cualquier otra medida que resulte compatible con el instituto. Es decir, en virtud del principio de subsidiariedad dispuesto por el art. 17 de la ley 4915, se ha autorizado la traba de todas las medidas cautelares previstas en los códigos aplicables. Por consiguiente, es posible solicitar medidas cautelares “innovativas” dentro de la acción.

A partir de las distintas situaciones a las que puede “enfrentarse” el amparista, se pueden distinguir tres hipótesis:

1) supuestos en que el acto que se impugna se está ejecutando o es de inminente ejecución. En este caso se podrá solicitar una medida cautelar de no innovar o de suspensión de los efectos del acto. Cabe destacar que dichas medidas no tienen efectos retroactivos, sino que se proyectan sólo para el futuro.

2) supuestos en los que el acto y sus efectos ya se han consumado. En este caso, lo que se busca con la cautelar es conseguir la retroacción de las cosas al estado anterior, a través de una cautelar innovativa.

3) supuestos en que se da cuestiona una omisión. En este caso también sería una cautelar innovativa, pero para compeler al demandado a que realice la conducta.

Requisitos de procedencia

Para que se configuren las medidas cautelares, se debe dar cumplimiento a los requisitos genéricos, exigidos para estas figuras en cualquier juicio ordinario, y otros recaudos específicos, por ser solicitadas dentro de la acción de amparo.

Por consiguiente debe demostrarse la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y debe otorgarse contracautela suficiente para responder en la medida de los daños que se pudieran provocar con la medida. Pero además, al tratarse de una cautelar dentro del juicio del amparo, el solicitante deberá demostrar la apariencia de ilegalidad o arbitrariedad del acto cuestionado y la probabilidad de que la lesión afecte un derecho constitucional. Una vez solicitada la cautelar, el tribunal deberá evaluar y valorar la solicitud, y al tratarse de derechos constitucionales en juego, deberá hacerlo con un criterio amplio.

Coincidencia de la cautelar con el objeto de la demanda

Tal como expresa Hiruela de Fernández: “alguna posición restrictiva ha sostenido que es improcedente el dictado de una medida cautelar cuyo contenido coincida con el objeto principal del amparo solicitado” (2002, pág. 181). Sin embargo, al Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵³, ha señalado que la mera coincidencia entre el objeto y la cautelar no invalida la medida, debido a que la medida precautoria es provisoria y no condiciona el resultado final del litigio, es decir, no se trata de un prejuzgamiento.

Cautelares según el sujeto demandado

Cuando el amparo se dirige contra una autoridad pública y se solicitan medidas cautelares, pueden señalarse dos posturas:

1) tesis amplia: que entiende que las cautelares siempre que reúnan las condiciones y presupuestos, resultan precedentes, cualquiera sea el proceso. Dentro de esta posición encontramos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso-administrativo de San Francisco⁵⁴.

⁵³ CSJN, 07/08/97, JA, 1997-IV-622

⁵⁴ CCCCA San Francisco, in re “Converso, José Eduardo c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – amparo – recurso directo del gobierno de la Provincia de Córdoba”, A.I. 118, del 12/10/00

2) postura conservadora: entiende que respecto del accionar estatal el criterio para la admisibilidad de peticiones cautelares debe ser riguroso y restringido. Encuentra fundamento en la presunción de legitimidad de los actos administrativos, por lo que quien solicite una cautelar contra dichos actos, deberá acreditar fehacientemente lo contrario. En este sentido ha resuelto la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba⁵⁵.

Cabe destacar que si bien el tribunal puede ser más “prudente” al decretar una cautelar contra un acto administrativo, no se observa fundamentos válidos para apartarse de la tesis amplia.

La apelabilidad de las cautelares

Según el art. 15 de la ley 4915, “sólo serán apelables...las resoluciones...que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado...”, y luego continua, “el recurso deberá...concederse en ambos efectos dentro de las cuarenta y ocho horas”.

Lo primero que surge de la nota literal de la norma es que no habla de la posibilidad de apelar las resoluciones que deniegan una pretensión cautelar, por lo que no podría ser recurrida por la vía de la apelación, quedando para el interesado la posibilidad de interponer recurso de reposición. Sin embargo parte de la doctrina, entre los que podemos mencionar a Salgado y Verdaguer, han entendido que dichas resoluciones también se encuentran incluidas en el art. 15 de la ley.

Con respecto a los “efectos” que prevé la norma, el mismo art. 15 expresa que la medida impugnatoria debe concederse con efectos suspensivo, lo cual lleva a un resultado un tanto desmedido. Esto ha sido resuelto de distintas maneras por los tribunales:

1) la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba⁵⁶ entendió que el efecto suspensivo dispuesto al recurso de apelación es “inaplicable”. Fundamenta tal posición en el hecho que la apelación de la medida de no

⁵⁵ C4CCba., in re “Mariné, Jaime A. Y otros c/Municipalidad de Córdoba”, A.I. 325, del 13/12/99

⁵⁶ C3CCCba., in re “Abraham, Osvaldo c/Municipalidad de Río Ceballos – amparo”, A.I. 138, del 17/04/01

innovar nunca puede tener efectos suspensivos, pues de lo contrario eso llevaría a la suspensión o a la eliminación misma de las cautelares en la acción de amparo.

2) para la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de la ciudad de Córdoba, la apelación de las cautelares tiene efecto suspensivo, con la única excepción de cuando la cautelar es indispensable y urgente para preservar la eficacia de la posible decisión a favor del amparista.

3) la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba⁵⁷ ha distinguido entre las medidas cautelares previstas expresamente en el art. 15 de la ley 4915, la de no innovar y la de la suspensión de los efectos del acto, de aquellas no contempladas en la ley pero admitidas en el juicio del amparo. Entonces, si se trata de las enumeradas en el art. 15, su apelación sólo carecerá de efecto suspensivo si se plantea la inconstitucionalidad de la norma. En cambio, si se trata de cualquier otra cautelar la apelación se rige por el Código Procesal Civil y Comercial, es decir, sin efecto suspensivo.

⁵⁷ C4CCCba., in re “Cavaglia, Myriam Beatriz y otro c/Municipalidad de Córdoba – amparo – cuestión de competencia – pedido de revocatoria de la medida cautelar”, A.I. 243, del 13/10/99

Capítulo 7

Prueba e informe circunstanciado

El art. 7 de la ley 4915 dispone: “con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre.

Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones”.

El segundo párrafo del art. 8º agrega: “el requerido deberá cumplir las cargas de ofrecer pruebas en oportunidad de contestar el informe en la forma establecida para el actor”.

Por último, el art. 9º prescribe: “si alguna de las partes hubiera ofrecido prueba deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, que deberá tener lugar dentro del tercer día”.

La prueba es esencial en todo proceso y el amparo no es una excepción a la regla, aunque por su carácter sumario, expeditivo, ágil y célere y por la singular característica de que el acto u omisión lesivos debe ser “manifiestamente” ilegal o arbitrario, la actividad probatoria se ve notoriamente restringida y simplificada.

“La acción de amparo presupone la existencia de un derecho garantía incontrovertido, cierto. Este extremo no se halla sujeto a un amplio debate o prueba, sino a la mera verificación de la conducta lesiva y el agravio consiguiente”⁵⁸

Ofrecimiento de la prueba

⁵⁸ T.S.J., Sala Laboral, autos: “La Rocca, Francisco c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, Sem. Jur. N° 1206, 3/9/98, t. 79, pág. 262

El ofrecimiento de toda la prueba de la que hayan de valerse el actor y el demandado, deberá efectuarse juntamente con la interposición de la demanda (art. 7° de la ley de amparo) o al presentarse el informe del art. 8° de la ley. Además, la prueba instrumental no sólo deberá ofrecerse sino también acompañarse en la primera presentación judicial. Este requisito se vincula con la naturaleza sumaria de la acción de amparo y a los fines de garantizar la celeridad de la misma.

Debe tenerse en cuenta que en el juicio del amparo, el plazo máximo para la producción de la prueba es de seis días, por lo que solamente se podrán ofrecer los medios que por su naturaleza, permiten su producción o diligenciamiento dentro de dicho plazo.

Es dable mencionar, que en el caso de la testimonial, que se encuentra limitada a cinco testigos, y la incomparecencia injustificada de los mismos, sumada a la falta de utilización de la fuerza pública, provoca la caducidad automática de la prueba.

Algo en lo que la doctrina no es pacífica es respecto a la posibilidad del tribunal de rechazar la prueba que resulta manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria. Una posición, entiende que los jueces tienen la libertad para rechazar las que consideren improcedentes o superfluas. El fundamento se encuentra en garantizar la celeridad y simpleza del amparo.

Otra postura, sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵⁹, expresa que el proveer a toda la prueba propuesta por las partes es un deber y no una facultad del tribunal, y que su omisión viola el principio de bilateralidad y vicia el procedimiento.

Por último, respecto a la prohibición de la absolución de posiciones, es interesante remarcar la posición de parte de la doctrina, que se opone a esta exclusión ya que si el fundamento de la misma es el principio de celeridad, el mismo se encuentra igualmente afectado por una recepción, por ejemplo, de una declaración testimonial, por lo que no existiría fundamento válido para la exclusión.

Producción de la prueba

⁵⁹ CSJN, 27/08/81, ED, 95-685

Del art. 9º de la ley 4915 surge el principio de concentración, que estipula que las pruebas del actor y del demandado sean receptadas en un solo acto, a excepción de la documental que se debe otorgar con la demanda y el informe.

Para analizar el art. mencionado ut supra, se distingue entre las pruebas que se diligencian habitualmente en audiencia (testimoniales, careos, reconocimientos, etc), y las que se producen de otro modo (informes, pericias, etc). En relación a las primeras, se deberá disponer su inmediata producción (sin dilación alguna) una vez ofrecidas en la demanda o en el informe; y las segundas, en cambio, serán decepcionadas en una audiencia fijada a tales fines.

Respecto a la audiencia de la prueba, según la normativa, tendrá lugar dentro del tercer día de producido e informe circunstanciado, o una vez vencido su plazo. Además, el art. 10 de la ley 4915 dispone que: “si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor si la hubiere, y pasarán los autos para dictar sentencia”. La ley presume *iure et de iure* la voluntad de desistir del proceso, no así del derecho, en virtud del criterio restrictivo de merituación de toda renuncia tácita.

Por último, el art. 11 in fine de la ley 4915 expresa que: “si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a las diligencias de las partes, el juez podrá ampliar dichos términos legales por igual plazo”. Es decir, que la etapa probatoria en el amparo, si hay prueba para diligenciar, tiene un plazo mínimo de tres días (art. 9º de la ley 4915) y un máximo de seis días (art. 11).

Carga de la prueba

Tal como expresa Hiruela de Fernández: “corresponde al amparista acreditar la liquidez y certidumbre del derecho que denuncia lesionado o afectado. Tiene también a su cargo la demostración de la existencia del acto u omisión lesiva, e identificar al autor de la conducta reprochada. Igualmente, deberá probar el agravio o perjuicio recibido o la amenaza respectiva.

Por su parte, al demandado le corresponde acreditar los presupuestos de hecho en los que sustente su defensa, cualquiera sea ésta” (2002, pág. 211).

Informe circunstanciado

El art. 8° de la ley 4915 expresa: “cuando la acción fuera admisible, el juez requerirá a la autoridad particular que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días.

La omisión del pedido de informe causa la nulidad del proceso.

El requerido deberá cumplir las cargas de ofrecer pruebas en oportunidad de contestar el informe en la forma establecida para el actor.

Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo pruebas de las partes a tramitar, el tribunal dictará sentencia dentro del término establecido por el art. 11”.

Es muy importante destacar, que tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba⁶⁰, el informe circunstanciado constituye una verdadera contestación de demanda, y por ello resultan aplicables al mismo, las normas adjetivas. En el informe se deberá contestar y rebatir las pretensiones del actor, y plantear las defensas procesales o sustanciales que pudiera esgrimir el demandado.

“El informe previsto en el art. 8° de la ley 4915 no se reduce a una mera comunicación de las circunstancias existentes o a una simple exposición de datos, sino que constituye una auténtica contestación de demanda”⁶¹.

En contra de la tesis sostenida por el T.S.J., una posición minoritaria sostiene que el informe presentado por una autoridad pública no es, propiamente, una contestación de demanda, sino un deber del órgano estatal requerido.

En el presente trabajo se apoya la tesis que considera al informe como una contestación de demanda, ya que de lo contrario, el informante carecería de la facultad de ofrecer la

⁶⁰ T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re “Scaraffia, Norma J. y otros c/Municipalidad de Villa Carlos Paz y Consorcio Edificio Marconi – amparo – recurso directo”, Sent. 50, del 06/10/97

⁶¹ T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re “Miranda, Liliana y otros c/Municipalidad de Córdoba – amparo – cuestión de competencia – recurso directo”

prueba que haga a su derecho. Y como se trata de una contestación de demanda, resta tipificarlo como una carga procesal.

Por último, cabe destacar, que la ley sanciona con la nulidad del proceso a la omisión del pedido del informe. Ello se aplica para el caso que el informe no fuera solicitado, no así cuando siendo solicitado, no fuera presentado por el demandado. Por analogía, también resulta causal de nulidad el requerimiento defectuoso del mismo, cuando el acto no haya logrado la finalidad perseguida por la ley.

En cuanto al contenido del informe, si bien la norma no lo ha regulado expresamente, el mismo debe contener un relato, por parte del demandado, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que provocaron o generaron la conducta que se reprocha con la acción de amparo, y relatar los hechos y el derecho que justifica tal accionar.

Capítulo 8

Algunas limitaciones procesales

La ley 4915 contiene a lo largo de su articulado una serie de disposiciones que regulan la sustanciación del juicio del amparo imponiendo algunas limitaciones procesales, que se desarrollaran a continuación

Recusación sin causa

Se encuentra expresamente vedado por el art. 16 de la ley de amparo. Esto encuentra su fundamento en que, generalmente, este instituto es utilizado como instrumento de dilatación de los procesos.

Cuestiones de competencia

Dichas cuestiones no pueden ser promovidas por las partes en el juicio de amparo. Esta prohibición pesa sólo sobre los litigantes, ya que los jueces tienen el deber de apartarse en caso de ser incompetentes. Cabe destacar, que lo prohibido no es alegar la incompetencia, sino tramitarla como excepción previa durante el juicio del amparo. En caso de ser planteada, deberá resolverse en oportunidad de dictar la sentencia, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Excepciones previas

Igualmente vedadas por el art. 16 de la ley 4915. No obstante, el demandado esta facultado a articular las defensas que estime pertinentes, y el tribunal las decidirá en oportunidad de dictar la sentencia definitiva de la causa, previo traslado al accionante por tres días, para posibilitar su derecho de defensa. Es importante mencionar, que la exclusión

legal es sólo de las excepciones previas, por lo que *a contrario sensu*, deben admitirse todas las otras defensas procesales que no se tramiten como previas.

Incidentes

Se encuentran vedados por el art. 16 de la ley. La Sala Civil y Comercial del T.S.J. ha sostenido que: *“la proscripción de incidentes en el juicio de amparo, justificase por la naturaleza sumaria del procedimiento y por la necesidad de asegurar una rápida tutela de los derechos constitucionales vulnerados. Vale decir que atiende fundamentalmente al interés del amparista, cuya pretensión se procura satisfacer en forma expedita y eficaz. De ahí que la prohibición del art. 16 de la ley 4915, no resulta aplicable cuando es el mismo amparista quien articula el incidente en el curso del juicio, renunciando –de tal modo- a la celeridad que la sumariedad del tramite implica, con miras a obtener una ventaja de otra índole en su posición procesal”*⁶².

En cambio, gran parte de la doctrina, entiende por el contrario que la prohibición se encuentra dirigida a ambas partes, no sólo porque así surge de la letra de la ley “no podrán articularse”, sin distinción alguna, y sabido es que dónde la ley no distingue no debemos distinguir (*Ubi lex non distinguet non distinguere debemus*), sino también por un elemental principio de igualdad de las partes. Además, en el amparo se halla comprometido el interés público y no sólo el del amparista.

Uno de los incidentes que podemos mencionar es el de nulidad. El art. 8° la prevé en los supuestos de omitirse el requerimiento del informe circunstanciado. La declaración de nulidad, debe ser requerida por la parte demandada, mediante la promoción del incidente de nulidad, ya que ésta es la única vía procesal idónea.

Otro de los incidentes que merece nombrarse es el de la perención de instancia. Cabe destacar que el proceso de amparo es susceptible de perimir. *“El instituto de la perención de instancia, se aplica en el juicio de amparo, tanto en primera, como en segunda instancia. El instituto procesal de la perención de instancia es aplicable en el juicio de amparo, pese a las particularidades que esta clase de procesos revisten. Y ello así, por*

⁶² T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re: “Rodríguez, Luis Cecilio y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro –Amparo- Recurso de Revision”, A.I: N° 83, 5/4/00

cuanto el art. 17 de la ley 4915 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones procesales de los códigos rituales. No obsta a esta conclusión, lo dispuesto por el art. 16 de la ley 4915, en cuanto dispone que no es admisible ningún incidente en el juicio de amparo, ya que esta regla procura evitar dilaciones en el desarrollo del juicio, pero no impide la operatividad de uno de los modos anormales de conclusión del litigio”⁶³.

Reposición

La reposición no es una cuestión incidental, sino un verdadero recurso. Así lo legisla nuestro C.P.C.C. Por lo tanto, no estando prohibida la “recurribilidad” en el amparo, aunque sí restringida la “apelabilidad”, la reposición sería admisible.

Sin embargo existe una tesis en contrario, que considera que el recurso de reposición está excluido de la ley 16.986 (ley de amparo en el orden federal), que prevé una norma idéntica a la del art. 16 de la ley 4915. Asimismo lo ha expresado la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba: *“el recurso de reposición y apelación subsidiaria son recursos no admisibles en el proceso sumario del amparo, el que sólo permite la apelación directa, atento expresamente lo dispone el art. 15 de la citada ley”⁶⁴.*

No obstante la última postura mencionada, la primera tesis es la hoy en día dominante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Facultades del juez

En virtud del art. 17 de la ley 4915, el juez goza de las mismas facultades de dirección del proceso que las previstas en los códigos de procedimiento del respectivo fuero.

⁶³ T.S.J Sala Civil y Comercial, in re: “Rodríguez”, ob. Cit.

⁶⁴ C5CCCba., A.I. 460, del 02/10/01, in re “R, J.C. y otra c/Instituto Educacional Ítalo Argentino Dante Alighieri – amparo”

Capítulo 9

Sentencia, costas y honorarios

Plazo para la sentencia

El art. 11 de la ley 4915 dispone que: “evacuado el informe a que se refiere el art. 8° o realizada, en su caso, la audiencia de prueba, el juez dictará sentencia dentro del tercer día...”. La norma es clara y no merece mayores explicaciones.

Sólo resta remarcar que alguna jurisprudencia ha señalado que si el fallo no se dictara dentro del plazo legal, esto no tornaría en inválido el pronunciamiento, ya que tal sanción de nulidad no se encuentra contemplada en la ley 4915. No obstante, en caso de mora, los litigantes pueden acudir a los remedios que los códigos procesales aplicables prevén.

Características de la sentencia

El art. 12 de la ley (modificado por la ley 5770) establece: “la sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) la mención concreta de la autoridad o del particular o particulares contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo.
- b) la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.
- c) el plazo para el cumplimiento de lo resuelto”.

Además, la sentencia del juicio del amparo debe dar cumplimiento a los requisitos formales genéricamente exigibles a toda sentencia de un juicio de conocimiento.

Hay que remarcar, que la norma sólo prevé el caso de la sentencia que da lugar a la pretensión del amparista, y nada dice respecto si la misma resulta desestimatoria. Si esto último fuera el caso, la sentencia deberá reunir las condiciones de fundamentación lógica y legal exigidas por los arts. 155 de la Constitución Provincial y 326 del Código Procesal Civil y Comercial.

Respecto al tipo de sentencia, hay que mencionar, que aun cuando el art. 13 de la ley 4915 habla de sentencia “declarativa”, la resolución que se da en el amparo resulta también una sentencia de “condena” cuando admite la pretensión constitucional, en la medida que impone al responsable del acto lesivo, una determinada conducta.

Respecto a los requisitos que debe tener la sentencia que acoja la demanda del amparo, en primer lugar se exige la individualización del accionado condenado. Sin embargo, este recaudo no tendrá vigencia, en los supuestos en que se haya demandado la responsabilidad del Estado por la conducta de sus agentes, y no haya sido posible identificar con exactitud, al agente productor del daño.

Luego, se dispone el deber de precisar la conducta a cumplir. Para ello, el juez, debe atenerse expresamente a lo pedido por las partes. Se debe observar plenamente el principio de congruencia, ya que en su defecto, la sentencia será nula por violación a las formas y solemnidades.

“De la interpretación armónica de los arts. 1º, 2º, 6º, incs. c y d, de la ley 4915, se desprende que en la acción de amparo es de indudable aplicación el principio según el cual el juez no puede proceder de oficio, debiendo atenerse a las cuestiones que las partes sometan a su conocimiento como materia de debate...”⁶⁵.

Respecto a los efectos de la sentencia, hay que observar lo que se demandó. Tal como expresa Hiruela de Fernández: “si fue la tutela de un derecho constitucional por estar amenazado, la sentencia ordenará el cese de las conductas que posibilitarían el daño. En cambio, si la alteración o afectación ya se consumó, la sentencia puede tener efectos prohibitivos (ordenando la cesación de la turbación o lesión); efectos restitutorios o retroactivos (ordenando que la situación “vuelva” a la situación en que se encontraba con anterioridad a la conducta reprochada); efectos imperativos (disponiendo la ejecución de la medida omitida); o bien, ambos efectos prohibitivos y restitutorios conjuntamente” (2002, pág. 228).

Por último, la norma exige la determinación del plazo para el cumplimiento de la sentencia. El mismo deber ser lo más breve posible, atendiendo a la naturaleza sumaria y expedita del amparo, pero conforme a un criterio prudencial y razonable.

⁶⁵ T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re “Gavier, Enrique y otro c/Provincia de Córdoba – amparo – recurso directo – ejecución de sentencia – recurso directo”, A.I. 88, del 26/03/97

Efectos de la sentencia

El art. 13 de la ley 4915 establece: “la sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo”.

Primeramente hay que señalar que, como regla general, la sentencia del juicio del amparo tiene efectos y hace cosa juzgada *inter partes* y no es oponible *erga omnes*. Esto encuentra su fundamento en el “principio procesal de relatividad”, el que expresa, que los terceros, siendo ajenos a la relación procesal, no pueden ser perjudicados ni beneficiados por la sentencia que en ella recaiga.

Esta regla es clara cuando se refiere a sentencia dictada en un juicio de amparo individual. Sin embargo, cuando el pronunciamiento recae en un juicio de amparo “colectivo” (cuando se pretende la tutela de un derecho de incidencia colectiva – art. 43 CN) la doctrina deja de ser pacífica.

Un sector entiende que la sentencia en estos procesos tiene alcance *erga omnes*. En cambio, otra posición contraria, considera que sólo produce efectos *inter partes*, con la excepción de que en el proceso haya participado el Defensor del Pueblo.

Sagüés estima que: “la sentencia tendrá efectos *erga omnes*, pero si el pronunciamiento es desestimatorio no comprende a los sujetos extraños al expediente” (1999, pág. 27).

Respecto a la naturaleza formal o material de la cosa juzgada, dependerá de la doctrina a la que se adhiera respecto de la naturaleza jurídica de la acción. Para aquellos que sostienen que se trata de un procedimiento unilateral, la sentencia hace cosa juzgada formal, pudiendo ser revisada nuevamente por cualquier tribunal. En cambio, entre quienes piensan que es un proceso bilateral, pueden advertirse dos teorías.

La primera considera que la sentencia hace cosa juzgada formal en todos los casos, fundamentalmente porque se trata de un proceso sumario en el que no existe mayor oportunidad para el debate y la prueba.

En sentido contrario, la otra posición, entiende que el amparo es un proceso de conocimiento, por lo que si la sentencia se pronuncia sobre cuestiones de naturaleza sustancial, hará cosa juzgada material; en cambio, si sólo resuelve aspectos formales, sólo hace cosa juzgada formal, pudiendo ser debatido en otra instancia procesal.

En Córdoba, resulta muy esclarecedora la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la provincia, que ha resuelto: *“la sentencia que se pronuncia sustancialmente sobre el fondo del amparo, poniendo fin a la acción hace cosa juzgada material, razón por la cual resulta indudable su carácter de sentencia definitiva, y por tanto es susceptible de impugnación a través de los recursos extraordinarios locales...Si la sentencia que puso fin al proceso de amparo no se pronuncia sobre el fondo de la litis sino que sólo se limita al rechazo “in limine” de la demanda o bien rechaza la acción con fundamento en la inexistencia de los presupuestos procesales, o por ausencia de las condiciones propias de la acción, el decisorio que así lo resuelve hace cosa juzgada formal y, en principio, no reviste el carácter de sentencia definitiva, impugnabile por la vía de los remedios extraordinarios locales...Existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas, aun cuando se dicten en causas de naturaleza sumaria o sumarísima, tal como es la acción de amparo. En consecuencia, es equiparable a sentencia definitiva la decisión que rechazó un amparo, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto, o cuando la decisión que pone fin al trámite del amparo incurre en arbitrariedad.”*⁶⁶.

Imposición de costas

El art. 14 de la ley 4915 dispone: “las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8º cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo”.

Como se ve en la norma citada ut supra, la ley consagra el criterio objetivo de derrota en juicio en materia de costas. Por consiguiente, si el amparo es rechazado, las costas se imponen al actor, y si se hace lugar a la pretensión, el demandado debe pagar las costas. Sin

⁶⁶ T.S.J., in re “Cataldi, María J. y otra”, del 23/10/96

embargo se ha ido mitigando esta regla en determinados casos. Por ejemplo, no procede la imposición de costas al actor, cuando razonablemente pudo creerse con derecho a demandar, o cuando el rechazo obedece a un cambio de doctrina del tribunal, entre otras.

Es dable mencionar, que el criterio moderado sólo puede aplicarse a favor del amparista, ya que una eximición de costas al demandado resultaría absolutamente contradictoria con una sentencia que declara la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del accionar censurado.

Resulta interesante destacar, que a pesar de estos criterios, se debe analizar esta temática en consonancia con el art. 17 de la ley 4915 que aplica supletoriamente las reglas del código formal. Por esto podría concluirse, que el juez podrá apreciar las circunstancias de hecho y de derecho del caso y establecer fundadamente una distribución distinta.

Por último, el art. 14 in fine prevé un supuesto de excepción, cuando establece que no habrá condenación en costas cuando el demandado acredite antes del vencimiento del plazo para la contestación de la demanda, que los hechos u omisiones motivos del amparo han cesado. Como se puede observar claramente, la ley privilegia los derechos constitucionales en juego. Hay que remarcar, además, que la ley 4915 no establece la solidaridad en la imposición de costas.

Capítulo 10

Apelación en el amparo

El art. 15 de la ley 4915 establece: “sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3° y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las cuarenta y ocho horas. En este último caso se elevará el expediente al respectivo tribunal de alzada dentro de las veinticuatro horas de ser concedido.

En caso de que fuera denegado, entenderá dicho tribunal en el recurso directo que deberá articularse dentro de las veinticuatro horas de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día”.

Como se puede ver en la norma citada ut supra, la ley estipula un sistema limitado de apelación, por lo que, salvo las resoluciones enumeradas, las restantes providencias se encuentran excluidas de la posibilidad de ser apeladas. Sin embargo, la doctrina es pacífica en admitir la posibilidad de apelar las resoluciones que denieguen la concesión de una medida cautelar y de toda otra providencia que resulte del cumplimiento de la precautoria.

Interposición del recurso

El recurso debe interponerse por escrito fundado, dentro de los dos días hábiles judiciales, computados desde la notificación a cada parte (plazo individual), excluyéndose del cómputo, el día en que se practique ésta (art 45 C.P.C.C.) y resulta aplicable la prórroga legal o el plazo de gracia de las dos primeras horas de oficina (art 53 C.P.C.C.)⁶⁷. El plazo es fatal, por lo cual una vez fenecido, caduca el derecho para impugnar la resolución.

⁶⁷ T.S.J., Sala Civil y Comercial, A.I. N° 194, del 5/9/00, in re “Rubial, José c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo- Recurso de casación”, Sem. Jur., 1313-497

Es dable mencionar, que el recurso deberá fundarse en el mismo escrito de interposición, es decir, deberá ser argumentado en primera instancia. Esto resulta una carga procesal, por lo que su incumplimiento provocará la frustración de la articulación recursiva.

Con respecto a los legitimados para recurrir, como regla general, son el amparista y el demandado. No obstante, todos los afectados por la sentencia, aun los terceros que no han intervenido en el juicio, siempre que tengan un interés legítimo, podrán impugnarla.

Cabe mencionar que posee efecto suspensivo, salvo cuando refiere a medidas cautelares. En caso de denegatoria, el interesado puede interponer recurso directo, por ante la cámara de apelaciones correspondiente, dentro del plazo de un día hábil judicial, con los requisitos prescriptos por el art. 402 C.P.C.C.

Durante el trámite en la alzada debe correrse traslado al apelado, para que conteste los agravios, por el plazo de dos días hábiles judiciales, para resguardar el principio del contradictorio –bilateralidad-derecho de defensa en juicio⁶⁸.

Concesión del recurso

Una vez presentado el recurso, el juez de primer grado cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para concederlo o denegarlo. La doctrina ha criticado dicho plazo, ya que lo considera extenso, por lo que se ha manifestado a favor de que el magistrado se expida lo más rápido posible.

El juez procede a la revisión de los presupuestos de admisibilidad del recurso, y una vez verificados, concede el recurso sin más trámite. No obstante ello, el tribunal de alzada debe volver a verificar que se cumplan esas condiciones formales. Además, es competencia también de la Cámara, examinar que la resolución impugnada posea una crítica razonada, ya que si no la posee, se debe declarar desierta la impugnación.

Trámite del recurso en la alzada

⁶⁸ T.S.J., Sala Civil y Comercial, A.I N° 239, del 3/5/99, in re: “Allende Pinto, Adolfo y otros c/ Provincia de Córdoba –Amparo- Recurso directo”

Si bien la ley 4915 no regula la sustanciación de la apelación, como se ha mencionado anteriormente, para asegurar el derecho de defensa en juicio de la parte apelada, es necesario que se corra traslado de la impugnación a la contraria para que tenga la oportunidad de oponerse a la apelación.

La contestación de la apelación debe realizarse en el plazo de dos días. Tal como lo expresa el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: *“el traslado deberá ordenarse por el plazo de 48 hs. ya que de aplicarse el de 10 días previsto regularmente se alargaría innecesariamente el trámite al tiempo que se presentaría desproporcionado frente al concedido al apelante para expresar agravios. De tal modo se resguarda también, la igualdad de tratamiento de las partes en el proceso”*⁶⁹.

Sentencia

La ley 4915 ha omitido fijar el plazo para el dictado de la sentencia de apelación. Esto ha sido duramente criticado, ya que la omisión implicaría una remisión al código procesal local, por obra del art. 17 de la ley, lo que produciría un plazo demasiado extenso que atentaría contra la naturaleza sumaria y expedita de la acción de amparo.

En la búsqueda de una solución a este problema, se han planteado dos opiniones diferentes. La primera tesis, expresa que haciendo una interpretación extensiva del art. 15 in fine de la ley 16986 (idéntico al art. 15 de la ley 4915), se concluye que el tribunal cuenta con un plazo de tres días para dictar sentencia, y que la misma debe ser redactada en forma impersonal.

En posición contraria, la segunda tesis afirma que al no haber plazo expreso, se debe recurrir a los términos contenidos en los códigos de procedimiento, estimando que sería posible que el interesado solicitara el estudio conjunto del expediente en la alzada, por lo que el plazo total sería de veinte días (art. 397 in fine, CPCC).

Por último, hay que destacar que si bien la ley 4915 prevé sólo un medio impugnativo, como lo es el recurso de apelación, ello no impide que las sentencias dictadas en la segunda

⁶⁹ T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re “Rubial, José c/Municipalidad de Córdoba – amparo – recurso de casación”, A.I. 194, del 05/09/00

instancia puedan ser revisadas por los recursos extraordinarios locales, siempre y cuando se den los requisitos necesarios para ello.

Por acuerdos reglamentarios N° 596 y 597, Serie “A”, del 2 y del 15 de Mayo de 2001, respectivamente, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha dispuesto que la tramitación y resolución de los recursos ordinarios o extraordinarios locales que se deduzcan ante este Cuerpo emergentes de los procesos de amparo, es decir, la tramitación de la casación o de la inconstitucionalidad que se planteara en el juicio de amparo se sustanciará en la Sala Electoral del Máximo Tribunal de la provincia. Y además, las resoluciones de los recursos extraordinarios locales serán en pleno.

Para finalizar, hay que mencionar, que de acuerdo al fuero correspondiente, los recursos cuentan con un trámite particular para cada caso, lo cual excede el tema abordado en el presente trabajo.

Opinión personal

A modo de conclusión y después de haber realizado este trabajo de investigación me encuentro en una situación de desilusión hacia un instituto que considero muy importante en la vida constitucional de un Estado de derecho como el nuestro.

Me encuentro en esta situación ya que considero que toda interpretación que se haga sobre el instituto del amparo debería ser amplia, efectuarse a favor de la defensa y efectiva vigencia de los derechos fundamentales de la persona, con especial resguardo de su propia dignidad.

Considero que en la Provincia de Córdoba, ya sea por ignorancia, por falta de reglamentación acorde o por cualquier otro motivo, se ha limitado de una forma demasiado restrictiva el acceso a esta herramienta jurídica.

Los temas más controvertidos y que más restricciones traen aparejados son a mi entender el agotamiento de la vía administrativa previa, la posibilidad del rechazo liminar del amparo y el plazo de quince días para la interposición de la demanda.

Con referencia a la vía administrativa previa opino que a pesar de que creo que es un requisito útil para conocer la postura que respecto al tema posee la administración, y hasta la posibilidad que otorga de corregir errores dentro de su mismo seno, considero que hoy por hoy en nuestra provincia se está realizando un ejercicio abusivo de ello, y muchas veces trae aparejado que no se permita una defensa adecuada de los derechos de las personas por una mera cuestión de forma ante la insuficiencia de capacitación evaluadora por parte de los jueces de una instancia más idónea para el reclamo efectuado.

Si hablamos de la posibilidad del rechazo liminar, pienso que bien utilizada puede ser una herramienta útil para evitar el congestionamiento judicial y muchas veces evitar pretensiones que se deberían ventilar por vía ordinaria, pero que al igual que con el agotamiento de la vía administrativa, y a pesar de que la jurisprudencia del T.S.J dice que debe utilizarse con mesura y criterio restrictivo, en muchos tribunales hoy por hoy no se está llevando a cabo esto, y los únicos perjudicados son las personas damnificadas.

Por último, está el tema del plazo de quince días para presentar el amparo. Si bien la C.N no expresa dicho plazo y desde ya hace tiempo la jurisprudencia y doctrina entiende que debería extenderse o bien tomarse como ordenatorio (como sucede en el ámbito federal), en

la provincia de Córdoba se han presentado numerosos recursos de inconstitucionalidad de esta norma, y aun así muchos tribunales rechazan amparos por este motivo formal.

Por todo esto considero que hay muchas cuestiones, sobre todo formales, que impiden el normal desarrollo de este instituto. A mi entender debería reverse la reglamentación y normativa del amparo, sobre todo en estas cuestiones citadas ut supra, todo siempre teniendo en miras mejorar esta garantía en pos de una mejor defensa de los derechos de las personas.

Me gustaría finalizar citando a Orgaz quien decía: *“No me preocupaba, en absoluto, la posibilidad de equivocarme técnicamente en beneficio de los derechos constitucionales, sino, al contrario, de acertar –si esto fuera posible- en contra de ellos”*⁷⁰.

⁷⁰ Orgaz, Alfredo, El Recurso de Amparo, Depalma, Bs. As., 1961, pág. 19

Anexo normativo

ACCION DE AMPARO

Ley Reglamentaria.

Ley N° 16.986

Buenos Aires, 18 de octubre de 1966.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de ley:

Artículo 1° — La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

Artículo 2° — La acción de amparo no será admisible cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;
- b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley N° 16970;
- c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;

d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;

e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Artículo 3° — Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 4° — Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Artículo 5° — La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1°. Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

Artículo 6° — La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) El nombre, apellido y domicilios real y constituido del accionante;

b) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;

c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;

d) La petición, en términos claros y precisos.

Artículo 7° — Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre.

Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

Artículo 8° — Cuando la acción fuera admisible, el juez requerirá la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.

El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor.

Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de las 48 horas, concediendo o denegando el amparo.

Artículo 9° — Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Artículo 10. — Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor si la hubiere, y pasarán los autos para dictar sentencia.

Artículo 11. — Evacuado el informe a que se refiere el artículo 8 o realizada, en su caso, la audiencia de prueba, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.

Artículo 12. — La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 13. — La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Artículo 14. — Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Artículo 15. — Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3º y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos

dentro de las 48 horas. En este último caso se elevará el expediente al respectivo Tribunal de Alzada dentro de las 24 horas de ser concedido.

En caso de que fuera denegado, entenderá dicho Tribunal en el recurso directo que deberá articularse dentro de las 24 horas de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día.

Artículo 16. — Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

Artículo 17. — Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor.

Artículo 18. — Esta ley será de aplicación en la Capital Federal y en el territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Asimismo, será aplicada por los jueces federales de las provincias en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional.

Artículo 19. — La presente ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Enrique Martínez Paz. — Conrado Etchebarne (h.).

LEY N° 4915

VISTO: la necesidad de dictar una legislación reglamentaria de la acción de amparo;

Teniendo especialmente en cuenta la Ley N° 16.986, que reglamenta esa acción en la Justicia Nacional, como así también el ordenamiento constitucional de la Provincia de Córdoba;

Por ello, atento la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 4212, en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY: N° 4915

***Artículo 1°.-** La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares -ya sea que actúen individual o colectivamente y como personas físicas o jurídicas- que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las constituciones de la Nación y de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus.

Artículo 2°.- La acción de amparo no será admisible cuando:

- a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata;
- b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley N° 16. 970;

c) la intervención judicial compromete directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;

d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;

e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Artículo 3º.- Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 4º.- Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de Primera Instancia, con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, y cualquiera fuere su competencia por materia y que esté de turno.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el Juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Artículo 5º.- La acción de amparo podrá deducirse por toda persona, individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el Art. 1º. En estos casos, los apoderados podrán actuar mediante poder “apud-acta”.

Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

Artículo 6º.- La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) El nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;

b) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;

c) La relación circunstancial de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;

d) La petición, en términos claros y precisos.

Artículo 7º.- Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualización si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre.

Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

Artículo 8º.- Cuando la acción fuera admisible, el Juez requerirá a la autoridad o particular que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.

El requerido deberá cumplir las cargas de ofrecer pruebas en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor.

Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo pruebas de las partes a tramitar, el Tribunal dictará sentencia dentro del término establecido en el Art. 11º.

Artículo 9º.- Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose en la audiencia respectiva, que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Artículo 10°.- Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor si la hubiere y pasarán los autos para dictar sentencia.

Artículo 11°.- Evacuado el informe a que se refiere el Art. 8°, o realizada en su caso, la audiencia de prueba, el Juez dictará sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el Juez podrá ampliar dichos términos por igual plazo.

***Artículo 12°.-** La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad o del particular o particulares contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución ;
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 13°.- La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Artículo 14°.- Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el Art. 8° cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Artículo 15°.- Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el Art. 3° y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución impugnada y será fundada, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos

dentro de las cuarenta y ocho horas. En este último caso se elevará el expediente al respectivo Tribunal de Alzada dentro de las veinticuatro horas de ser concedido.

En caso de que fuera denegado, entenderá dicho Tribunal en el recurso directo que deberá articularse dentro de las veinticuatro horas de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse dentro del tercer día.

Artículo 16°.- Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

Artículo 17°.- Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil y de la Ley 4163, según corresponda en razón del Fuero ante quien se haya promovido la acción.

Artículo 18°.- La presente ley será aplicada por los Tribunales Ordinarios en todo el territorio de la Provincia, en sus respectivas jurisdicciones.

En los casos de que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional, será de aplicación lo dispuesto por el Art. 18° de la Ley Nacional N° 16.986/1966.

Artículo 19°.- La presente ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20°.- De forma.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: FERRER DEHEZA

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 20.01.67

FECHA DE SANCION: 09.01.67

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 20

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 19

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 20.01.67

TEXTO ART. 1: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 L.Nº. 5770 (B.O. 28.10.74)

TEXTO ART. 12, INC. A: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 2, L.Nº 5770 (B.O. 28.10.74.)

ACUERDO NUMERO REGLAMENTARIO NRO. 540, SERIE "A" del 06/04/2000 Y

VISTO: Lo dispuesto en el art. 4 de la 4915, en orden a la competencia acordada a los jueces de primera instancia para entender en las acciones de amparo. Y

CONSIDERANDO: 1. - Que en el marco de la atribución conferida por el Art. 12 inc. 25° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, corresponde al Tribunal Superior de Justicia reglamentar los turnos para la distribución de causas entre los tribunales con idéntica competencia material y territorial. 2. - El turno judicial constituye un orden interno preestablecido de distribución de causas, destinado a determinar un reparto equitativo, ordenado y rígido entre los jueces de un mismo fuero y competencia, a fin de establecer un equilibrio del trabajo judicial, de manera tal que unos no se vean sobrecargados de tareas en tanto que otros permanezcan ociosos. 3. - En el caso particular de las acciones de amparo, el legislador local ha seguido el criterio de la competencia “difusa, desconcentrada y amplia”, cuando dispone que será competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia, con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y cualquiera fuera su competencia por materia y que esté de turno. Se diferencia, en nítido contraste, del diseño de “especialidad” plasmado en la jurisdicción federal, en donde la Ley 16.986 (art. 4) impone la intervención del magistrado con especialidad en la materia que haga sustancialmente al amparo judicial; modalidad que reproduce el derecho procesal constitucional federal en materia de hábeas corpus (Art. 8 de la Ley 23.098). 4. - La amplitud del precepto local y la ausencia de un sistema de turnos entre los tribunales competentes han generado a favor del accionante la alternativa de escoger, a su criterio y conveniencia, el tribunal que tendrá a su cargo la resolución de la causa, opción que no se condice con las razones de orden y disciplina interna, ni con el criterio de que el ingreso de causas no es institución disponible para las partes. La doctrina constitucional, desde los albores mismos del amparo, ha pergeñado la idea de que “. Resulta más objetivo que sea juez competente el que se halla de turno a la fecha de interposición del amparo, y no uno cualquiera a elección del actor; ya es suficiente con que éste pueda acudir ante cualquier fuero; la no observancia del turno nada añade a su favor, y sí algo en detrimento de la predeterminación del órgano judicial. El amparo debe incoarse ante el juez predeterminado, es decir, ante el que está previamente señalado –cualquiera sea– porque ello apareja mayor seguridad de imparcialidad. Es común que de antemano se

conozca la posición de los magistrados con relación a la procedencia o improcedencia del amparo, y si bien ello no es de por sí objetable, nos parece que la parte interesada no ha de poder elegir por sí mismo aquél de entre ellos que le parezca más favorable a su pretensión. El principio del juez natural tiende, precisamente, a eliminar la posibilidad de que entienda en el proceso un juez especialmente designado o escogido para el caso, el juez –en cuanto órgano estatal- debe ser anterior y predeterminado a la causa, y el orden del turno es uno de los modos eficaces de señalar objetivamente con antelación, cuál es el que ha de intervenir en el proceso. Se argüirá que en muchos casos, la parte elige su juez, sea aguardando el momento en que por turno le cabe entender, o de cualquier otra manera lícita; pero en el amparo ello no es conveniente, ni en sí mismo justo, ya que por un lado, como antes dijimos, el autor del acto lesivo –a quien alcanza la sentencia- no se hace parte en el proceso; y por el otro, carece de posibilidad de recusar, con lo que la voluntad de otra persona lo emplaza a su arbitrio y opción ante un juez determinado. Y si bien es innegable que esa determinación procede en lo fundamental de la competencia preestablecidas, también lo es que resulta provocada especialmente por la parte interesada. A nuestro juicio, queda así afectada la integridad de la defensa de quien, sin posibilidad de hacerse parte en el juicio de amparo, se ve alcanzado por sus efectos. Con la sujeción al turno, este aspecto se supera.” (“Derecho de Amparo” de Germán José Bidart Campos, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1961, Pág. 304 y sgtes. A dicha posición adhiere Néstor Pedro Sagues “Acción de Amparo”, Ediciones Astrea, segunda edición, Bs. As.1988, Pág. 311. Con esta orientación conceptual, se ha señalado que “. Habiendo jueces competentes por razón del turno, determinados para recibir las causas que se inician, son ellos los únicos que pueden conocer del amparo impetrado, y de ninguna manera otro juez, con jurisdicción, pero incompetente al efecto. La inobservancia del turno no trae beneficio alguno para el amparo; en cambio se quiebra la objetividad que significa el juez de turno mediante la elección por el recurrente de otro magistrado, que trae aparejada una discriminación que no puede decir que beneficie a la justicia ni a los fines de la acción..” (José Luis Lazzarini “El Juicio de Amparo” Ediciones La Ley, Bs. As. 1967, Pág.300 y sgtes.). El derecho judicial se ha perfilado en igual sentido, tal como lo demuestra la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires (en pleno) en autos “Sonzini, Osvaldo E. contra Banco Central de la República Argentina s/ recurso de amparo” (ver Derecho del Trabajo

Tº XXII, Pág. 74, con nota de Bidart Campos). 5. - El dato estadístico permite orientar las siguientes conclusiones: Los operadores judiciales han encaminado sus acciones de amparos hacia ciertos sectores o parcelas de la magistratura local, existiendo otros en los cuales, de hecho, no se presentan pretensiones de esa naturaleza. Tal el caso de los juzgados de familia, electoral, de concursos y sociedades y menores. Excluirlos del amparo, significará por un lado, aliviarlos en la tarea de alta especialización, requeridas las más de las veces, por la premura que impone procedimientos de oficio, con plazos perentorios o fatales, situaciones de alto riesgo y premura en la decisión. Permitirá que los órganos judiciales aborden con exclusividad las competencias materiales propias del fuero y de desviar su atención hacía cuestiones puntuales en materia de amparo. Todo ello sin mengua de los derechos de los amparistas desde que, según ha sido dicho, se trata de juzgados que, de hecho no son elegidos habitualmente para la promoción de acciones de amparo. En el caso de los Juzgados de Instrucción (nominación conforme al A.R.Nº 402/99) dichos órganos judiciales se encuentran compelidos por las prórrogas para resolver las causas anteriores a la puesta en vigencia integral del C.P.P. (Ley 8123). Eximirlos de la atención y resolución de las causas de amparos les permitirá abordar con exclusividad la tarea residual, sin perjuicio de las causas que le corresponda intervenir en días y horas inhábiles. 6. - Precisados los tribunales excluidos del cronograma interno, se estima adecuado que el resto de la magistratura habilitada de la Capital permanezca de turno a los fines de receptar las acciones de amparos promovidas en períodos de siete (7) días corridos por tribunal, con excepción de los recesos judiciales de enero y julio. La puesta en marcha del sistema de turnos especiales precisará además, el orden y modalidad en que los tribunales involucrados se ubicaran en cada ciclo El diagrama de distribución, por último, deberá imponerse con las adaptaciones de rigor, al resto de los Centros Judiciales de la Provincia. Por ello y la atribución conferida por el Art. 12 inc. 24º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia Nº 8435 en cuanto faculta a este Cuerpo a “asignar a Tribunales, Salas o Juzgados, dentro de la competencia general atribuida por la Ley y conforme a las necesidades de especialización, competencia excluyente para conocer la materia o materias determinadas dentro de cada Circunscripción Judicial.”. SE RESUELVE: Artículo 1º- ASIGNAR a la Cámaras Contencioso Administrativas, a los Juzgados en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Control (A.R.Nº 402 Serie “A” del 10-02-98) competencia

exclusiva y excluyente para entender en las acciones de amparo reguladas por el Art. 48 de la Constitución provincial y la Ley 4915. Los turnos que correspondan a los Juzgados de Control, lo son sin perjuicio de la actuación por subrogación en días y horas inhábiles de los Juzgados de Instrucción. Artículo 2°- ESTABLECER un turno especial de siete (7) días corridos por tribunal a los fines de la recepción de dichas acciones. Dicho régimen no será de aplicación durante los recesos de enero y julio. Artículo 3°- DISPONER que el turno especial para las acciones de amparo se inicie, por nominación, con el siguiente orden de afectación: a) Juzgados en lo Civil y Comercial; b) Juzgados de Conciliación, c) Juzgados de Control y d) Cámaras en lo Contencioso Administrativas. Artículo 4°- LAS Delegaciones de Superintendencia de los restantes Centros Judiciales de la Provincia, con excepción de aquéllos que cuenten con un sólo magistrado actuante, determinarán mediante resolución, un diagrama de distribución de causas de amparos de conformidad a las previsiones precedentes y a las características de la estructura orgánica local. Dicha resolución deberá ser remitida en copia a la Dirección de Servicios Judiciales. Artículo 5°- LA Dirección de Servicios Judiciales será la autoridad de aplicación y contralor de las presentes disposiciones. Deberá confeccionar anualmente los cronogramas de turno pertinentes y distribuirlos a los tribunales y entidades involucradas con el quehacer judicial. Artículo 6°- LA presente acordada entrará en vigencia a partir del 02-05-2000. Artículo 7°- PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, Colegio de Abogados de Córdoba, a los tribunales involucrados, Delegaciones de Superintendencia, Dirección de Servicios Judiciales y dése la más amplia difusión periodística. Firmantes: Domingo Juan SESIN Berta KALLER ORCHANSKY Hugo Alfredo LAFRANCONI Adán Luis FERRER Aída Lucía Teresa TARDITTI Luis Enrique RUBIO Miguel Ángel ORTIZ PELLEGRINI Miguel Ángel DEPETRIS

ACUERDO REGLAMENTARIO NRO. 592, SERIE "A" del 10/04/2001 Y VISTO: La situación planteada en las Circunscripciones Judiciales del interior de la Provincia con motivo de la aplicación del régimen de turnos en materia de amparos, en el marco de las previsiones establecidas por Acuerdo Reglamentario N° 540 Serie "A" de fecha 06/04/2000 (aclarado mediante A.R. N° 548, de fecha 27/06/2000). Y CONSIDERANDO: 1.- Dicha resolución asigna a la Cámaras Contencioso Administrativas, junto a otros tribunales, competencia exclusiva y excluyente para entender en las Acciones de Amparo reguladas por el Art. 48 de la Constitución Provincial y la Ley 4915 (Art. 1, ib.). Asimismo, el artículo cuarto de ese cuerpo normativo impone a las Delegaciones de Superintendencia de los restantes Centros Judiciales de la Provincia la determinación mediante resolución, de un diagrama de distribución de causas de Amparos con ajuste a las reglas de competencia establecidas y a las características de la estructura orgánica local. 2. Así, pues, es del caso que en las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima tienen competencia en materia de Amparo aquellas Cámaras que simultáneamente la ostentan en otras materias (Civil y Comercial, Familia y del Trabajo) las que son incluidas en tanto intervienen además como Cámaras Contencioso Administrativas en función de las previsiones de las leyes 7182 y 7818. Para esos cometidos judiciales tales órganos actúan como tribunal de primera instancia, en un pie de igualdad respecto de los tribunales unipersonales que integran el sistema de reparto. Dicha aptitud jurídico procesal ha sido admitida, vale recordarlo, por este Tribunal Superior de Justicia. En estas circunstancias, las decisiones emanadas de dichos cuerpos colegiados determinan inexorablemente la intervención de este Alto Cuerpo como órgano de alzada. Extremos de tal naturaleza resultan inadecuados en orden a la celeridad y agilidad que deben presidir la tramitación de los procesos de Amparo, generando inconvenientes de índole práctico toda vez que la instancia recursiva obliga al desplazamiento de la causa fuera del ámbito territorial pertinente, con las consecuentes dificultades y mayores recaudos que ello obliga. 3. - Por tal razón se impone la corrección de la situación planteada, disponiendo que en las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima deberá excluirse del diagrama de distribución de turnos en materia de Amparo a las Cámaras con competencia en lo Contencioso Administrativo, al tiempo que la Delegación de Superintendencia local deberá ajustar el cronograma establecido para el presente ejercicio; sin perjuicio de las actuaciones judiciales cumplidas por aplicación de los

Acuerdos Reglamentarios N°s. 540 y 548. Por ello, SE RESUELVE: Artículo 1.- DISPONER que en el diagrama de distribución de turnos en materia de Amparo establecido mediante Acuerdo Reglamentario N° 540 del 06-04-2000 y N° 548 de fecha 27-06-2000, ambos de la Serie “A”, quedan excluidas en las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima las Cámaras con competencia en materia Contencioso Administrativa (Ley 7818). Artículo 2.- LAS Delegaciones de Superintendencia de dichos Centros Judiciales determinarán mediante resolución, un nuevo diagrama de distribución de causas de Amparo de conformidad a las previsiones precedentes para contemplar en lo que resta del presente ejercicio judicial la modificación establecida. Artículo 3.- LA presente acordada entrará en vigencia a partir del 02/05/2001; sin perjuicio de las actuaciones judiciales cumplidas por aplicación de los Acuerdos Reglamentarios N°s. 540 y 548. Artículo 4.- PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, a los distintos Colegios de Abogados, a los tribunales y dependencias involucradas de la Provincia y dése la más amplia difusión interna. Firmantes: Berta KALLER ORCHANSKY Adán Luis FERRER Aída Lucía Teresa TARDITTI María Esther CAFURE DE BATTISTELLI Domingo Juan SESIN Luis Enrique RUBIO Oscar Marcelo BRITO Miguel Ángel DEPETRIS

ACUERDO REGLAMENTARIO NRO. 609, SERIE "A" del 25/06/2001 Y VISTA: La experiencia recogida con motivo de la implementación del sistema de turnos en materia de amparos (Acuerdo Reglamentario N° 540 del 06-04-2000 aclarado por As. Rs. Ns. 548 y 592 de fecha 27-06-2000 y 10-04-2001, todos de la Serie "A"). Y CONSIDERANDO: 1. - Que en el marco de la atribución conferida por el Art. 12 inc. 25° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, corresponde al Tribunal Superior de Justicia reglamentar los turnos para la distribución de causas entre los tribunales con idéntica competencia material y territorial. Es de su atributo, además, asignar a Tribunales, Salas o Juzgados, dentro de la competencia general atribuida por la Ley y conforme a las necesidades de especialización, competencia excluyente para conocer la materia o materias determinadas dentro de cada Circunscripción Judicial.(Art. 12 inc. 24°, ib.). 2. – La evaluación de la información estadística a disposición de este Tribunal en la etapa de elaboración de la norma permitió a este Cuerpo advertir que los operadores judiciales encaminaban sus pretensiones de amparo hacia ciertos sectores o parcelas de la magistratura local; existiendo otras en las cuales, de hecho, no se presentan requerimientos de esa naturaleza, tales los casos de los juzgados de familia, electoral, de concursos y sociedades y menores. El dato actual revela a otros ámbitos jurisdiccionales que afectados potencialmente a dicho sistema de reparto de la labor judicial, no son requeridos por los justiciables, tal el caso, de los tribunales encargados de control judicial de la función administrativa de los Poderes del Estado Provincial y demás personas jurídicas publicas o privadas habilitadas. Excluir las del amparo, significará por un lado, aliviarlos en la tarea de alta especialización, requeridas por los altos índices de litigios que observan, permitiendo que los órganos judiciales aborden con exclusividad las competencias materiales propias del fuero. Por otro, implicará asimilar el sistema de la Primera Circunscripción Judicial al vigente en todas las otras, en las cuales las Cámaras con competencia Contencioso Administrativa no actúan como tribunales de primera instancia en juicios de amparo (Acuerdo N° 592 "A" de fecha 10/04/01). Ello al margen de la mayor agilidad operativa de un tribunal unipersonal, que resulta conveniente en la atención de casos que a menudo requieren resoluciones urgentes, en horas o días inhábiles. Todo ello sin mengua de los derechos de los amparistas desde que, según ha sido dicho, se trata de Tribunales que, de hecho no son elegidos habitualmente para la promoción de acciones de amparo. Por ello y normas legales citadas, SE RESUELVE:

Artículo 1°- MODIFICAR el Art. 1 del Acuerdo Reglamentario N° 540 Serie “A” de fecha 06-04-2000 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ASIGNAR a los Juzgados en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Control del Centro Judicial de la Capital competencia exclusiva y excluyente para entender en las acciones de amparo reguladas por el Art. 48 de la Constitución provincial y la Ley 4915.”. Artículo 2°- LA presente acordada entrará en vigencia a partir del 01-07-2001. Artículo 3°- OPORTUNAMENTE formúlese el texto ordenado de las disposiciones en vigencia. Artículo 4°- PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, Colegio de Abogados de Córdoba, a los tribunales involucrados, Delegaciones de Superintendencia, Dirección de Servicios Judiciales y dése la más amplia difusión periodística. Firmantes: Berta KALLER ORCHANSKY Hugo Alfredo LAFRANCONI Adán Luis FERRER Aída Lucía Teresa TARDITTI María Esther CAFURE DE BATTISTELLI Domingo Juan SESIN Luis Enrique RUBIO Carlos Alberto BAGGINI Miguel Ángel DEPETRIS

ACUERDO REGLAMENTARIO NRO. 612, SERIE "A" del 30/07/2001 Y VISTA: La presentación efectuada por los Señores Vocales integrantes de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Adán Luis Ferrer, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesin, en la que fundamentan y destacan la conveniencia de que las cuestiones sometidas a conocimiento de la Sala sean tratadas y resueltas por el Tribunal en Pleno. Y CONSIDERANDO: Que en efecto, los recursos previstos en materia electoral, amparos y habeas data poseen conexión directa con normas constitucionales, razón por la cual se estima adecuado la presencia plena del Cuerpo, a los fines del aporte reflexivo y protagónico para abordar y decidir cuestiones que revisten gran trascendencia institucional. Por ello, SE RESUELVE: Artículo 1º– SOMETER a la competencia del Tribunal en Pleno, los recursos que se deduzcan en materia electoral, amparos y habeas data; ello sin perjuicio de la continuidad de la tramitación a través de la Secretaría y la Relatoría de Sala Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales. Artículo 2º- LA presente Acordada entrará en vigencia a partir del día de la fecha.- Artículo 3º- PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, a los distintos Colegios de Abogados, a los tribunales y dependencias involucradas de la Provincia y dése la más amplia difusión interna. Firmantes: Berta KALLER ORCHANSKY Hugo Alfredo LAFRANCONI Adán Luis FERRER Aída Lucía Teresa TARDITTI María Esther CAFURE DE BATTISTELLI Domingo Juan SESIN Luis Enrique RUBIO Miguel Ángel DEPETRIS

ACUERDO REGLAMENTARIO NRO. 596, SERIE "A" del 02/05/2001 Y VISTO: Que se estima adecuado concentrar en un único ámbito de actuación, los recursos ordinarios o extraordinarios locales que se deduzcan ante este Cuerpo, con motivo de la tramitación y resolución de las distintas incidencias emergentes de las acciones de amparo previstas en el Art. 48 de la Constitución Provincia y Ley 4915 y sus modificatorias. Y CONSIDERANDO: Que este Tribunal Superior de Justicia cuenta en su estructura de asistencia jurisdiccional con un ámbito que observa una plena correspondencia y vinculación con el derecho constitucional local, cual es la Relatoría de la Sala Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales conformada por Acuerdos Reglamentario N° 515 de fecha 28 de septiembre de 1999 y 526 "A" del 30 de Diciembre de igual año. Siendo ello así corresponde disponer la concentración en dicho ámbito de apoyo de los recursos emergentes de dichas acciones y en los que deba intervenir este Cuerpo. Por ello y lo dispuesto por los Arts. 164 de la Constitución Provincial, 10 y 11 inc. 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, SE RESUELVE: Artículo 1°– ASIGNAR a la Relatoría de Sala Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales del Tribunal Superior de Justicia la tramitación y resolución de los recursos ordinarios o extraordinarios locales que se deduzcan ante este Cuerpo emergentes de los procesos de amparo regulados por la Ley 4915 y sus modificatorias, incluido el Hábeas data (Art. 43, 3° párrafo de la Constitución Nacional y Art. 50 de la Constitución de la Provincia).- Artículo 2°– OPORTUNAMENTE, dispóngase la formulación del texto ordenado de los cometidos a cargo de dicha Relatoría de Sala. Artículo 3°– LA presente entrará en vigencia a partir del 14 mayo del corriente año y será de aplicación respecto de las causas ingresadas con posterioridad a dicha fecha.- Artículo 4°- PUBLICAR el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, a los distintos Colegios de Abogados y dese la más amplia difusión interna entre las salas del Cuerpo. Firmantes: Berta KALLER ORCHANSKY Hugo Alfredo LAFRANCONI Adán Luis FERRER Aída Lucía Teresa TARDITTI María Esther CAFURE DE BATTISTELLI Domingo Juan SESIN Luis Enrique RUBIO Miguel Ángel DEPETRIS

ACUERDO REGLAMENTARIO NRO. 597, SERIE "A" del 15/05/2001 Y VISTO: La asignación de competencia atribuida por acuerdo Reglamentario No. 596 Serie "A" de fecha 02-05-2001 y los errores materiales que se observan en su texto. Y CONSIDERANDO: Que ha sido intención del Cuerpo asignar a la Sala Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales, con intervención de su secretaría y relatoría, la tramitación y resolución de los recursos que se deduzcan en acciones de amparo. Sin embargo, la referencia a la relatoría de dicha sala que se formula en el acuerdo citado, permite inferir que es sólo ésta (la relatoría) la que debe abocarse a los casos de amparo, manteniéndose la competencia de cada una de las otras salas para la resolución de cada recurso. Por ello y con el objeto de expresar clara y fielmente el alcance de la resolución dictada. SE RESUELVE: Artículo 1º– MODIFICAR el Art. 1 del Acuerdo Reglamentario No. 596 Serie "A" de fecha 02-05-2001 el que quedará redactado de la siguiente manera: " ASIGNAR a la Sala Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales del Tribunal Superior de Justicia la tramitación y resolución de los recursos ordinarios o extraordinarios locales que se deduzcan ante este Cuerpo emergentes de los procesos de amparo regulados por la Ley 4915 y sus modificatorias, incluido el Hábeas data (Art. 43, 3º párrafo de la Constitución Nacional y Art. 50 de la Constitución de la Provincia).- Artículo 2º– OPORTUNAMENTE, dispóngase la formulación del texto ordenado de los cometidos a cargo de dicha Sala. Artículo 3º– PUBLICAR el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.- Comuníquese a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, a los distintos Colegios de Abogados y dese la más amplia difusión interna entre las salas del Cuerpo. Firmantes: Berta KALLER ORCHANSKY Hugo Alfredo LAFRANCONI Adán Luis FERRER Aída Lucía Teresa TARDITTI María Esther CAFURE DE BATTISTELLI Luis Enrique RUBIO Miguel Ángel DEPETRIS

Bibliografía

Doctrina

- Arbonés, Mariano (2004), *Amparo y derechos humanos*, Revista Foro de Córdoba N° 71
- Arbonés, Mariano (1971), *Interdicto de inconstitucionalidad (aspectos procesales del amparo)*, Astrea
- Argüello, Luis Rodolfo (1990), *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*, Buenos Aires, Astrea
- Avalos, Eduardo (2000), *La acción de amparo a más de un lustro de la reforma constitucional (una visión jurisprudencial)*, Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional, año I, N° 2
- Bidart Campos, Germán (1969), *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Buenos Aires, Ediar
- Buteler, Alfonso (2012), *El Amparo contra actos administrativos*, Abeledo Perrot
- Carranza Torres, Luis R. (2004), *Práctica del amparo*, (2° edición) Cba, Alveroni
- Converset, Martín (2012), *La acción de amparo y la intervención de terceros*, Ediciones RAP
- Díaz Solimine, Oscar L. (2003), *Juicio de amparo*, Buenos Aires, Hammurabi
- Gomez, Claudio Daniel (1999), *Acción de amparo. Nuevas fronteras*, Advocatus
- Hiruela de Fernández, María del Pilar (2002), *El amparo en la provincia de Córdoba*, Cba, Alveroni.
- Keselman, Sofía y Marcellino, Verónica (2001), *El Amparo en la jurisprudencia del TSJ de Córdoba*, Marcos Lerner Editora Córdoba
- Palacio, Lino E. (1990), *Derecho Procesal Civil*, t. VII, 3ª reimp., Buenos Aires, Abeledo-Perrot
- Palacio, Lino E. (1995), *La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994*, La Ley, 1995-D-1237

- Remiglio, Rubén A. (2004), Amparo e inconstitucionalidad, *Publicación de doctrina y jurisprudencia Foro de Córdoba*, 15(92), 46-78
- Rivas, Adolfo (1996), *Legitimación. Homenaje al profesor doctor Lino Enrique Palacio*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Rivas, Adolfo (1994), *El amparo y la nueva Constitución e la República Argentina*, Buenos Aires, La Ley
- Rivas, Adolfo (1987), *El amparo*, Buenos Aires, La Rocca
- Sagüés, Néstor (1998), *Derecho Procesal Constitucional*, Astrea
- Sagüés, Néstor (1994) *Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional*, La Ley, 1994-D-1151
- Sagüés, Néstor (1998), *Elementos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea
- Sánchez Viamonte, Carlos (1963), *Juicio de amparo*, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIII, Buenos Aires, Omeba
- Salgado, Alí Joaquín (1987), *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea
- Salgado, Alí Joaquín (1987), *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea
- Verdaguer, Alejandro César (2000), *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea

Jurisprudencia

- Cámara 8° C. y C., autos: “Bonetto, Rodolfo Antonio y otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Córdoba”, 24/02/1997
- C.S.J.N., L.L., 1985-C-140; íd. Fallos 303:422: 306:1253
- T.S.J., Sala Civil y Comercial, Sent. N°51, 6/10/97, in re: “Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A. – Amparo – Recurso Directo”, entre otros
- T.S.J en pleno, 18/5/99, autos “Miranda Liliana y otros c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo”, Sem. Jur., t. 80 1999-A, págs.. 664/674

- Cámara 1° C. y C., autos: “Billeta, Patricio L. y otro c/ Federación Odontológica de la Pcia. de Córdoba- Amparo”, Sent. N° 92, 21/8/03. Foro de Córdoba. N° 91, pág. 234
- Cámara C., C. Cont. Adm., Flia., autos: “Centro Comercial e Industrial de Río Tercero c/ Municipalidad de Río Tercero” Sem. Jur. N° 1089, 18/4/96, t. 74, pág. 429
- C.S.J.N., Fallos 159:69
- C.S.J.N., Fallos 216:606
- C.S.J.N., en autos: “Siri, Ángel”, 27/12/1957
- C.S.J.N., en autos: “Kot, Samuel S.R.L”, 05/09/1958
- C.S.J.N., en autos: “Outon, Carlos J. y Otros”, 29/03/1967
- C.S.J.N., en autos: “Peralta, Luis y Otros c/ Estado Nacional”, 27/12/1990
- TSJ, Sent. 50, del 06/10/97, in re “Scaraffia Norma J. y otros c/ Municipalidad de la ciudad de la ciudad de Villa Carlos Paz y Consorcio Edificio Morconi – amparo – recurso directo
- TSJ, Sala CA, Sent. 50, del 21/11/96, in re: “González, Guillermo Eduardo y otro c/ César Pascual – amparo – recurso de apelación”
- Cám. 1° Civ. Com. Córdoba, en autos “Asociación Bancaria Seccional Córdoba c/ Banco Provincia de Córdoba y otro- amparo”, (A.I. N° 106, del 22/04/1998. Fuente: Foro de Córdoba, N° 58, Síntesis de Jurisprudencia, ps. 226-227).
- T.S.J., Sala Laboral, autos: “Freytes, Marcela y otros c/ Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) y otro- Apelación- Recurso de casación”, Sent. N° 84, 13/8/97. Foro de Córdoba N° 40 pág. 253
- Cám. Civ. Com. Fam. Trab. Cont. Adm. Río Tercero, en autos “Gimenez, Nelson Osvaldo y otro c/ Soc. de Bomberos Voluntarios de Villa del Dique y Villa Rumipal y otro- amparo”. Fuente: Seminario Jurídico
- T.S.J. en pleno, autos: “Acción de amparo presentada por Marta Edith Char de Flores, Laura A. Guell de Dottori y otros- Recurso de inconstitucionalidad” Sent. N° 75, 11/12/97.

- Cámara 8° C. y C., autos: Quevedo, Miguel Angel; Márquez, Ramón Héctor y otro c/ Aguas Cordobesas S.A- Amparo”, A. N° 65, 17/3/03. Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal N° 6, pág. 116
- T.S.J., en pleno, Sent. 121, del 15/10/99, in re “Acción de amparo interpuesta por Martín Carabajal y otros contra ley 8575 – recurso de casación e inconstitucionalidad”
- T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re “Remigio, Rubén Atilio c/ Provincia de Córdoba”, Sent. 10, del 30/05/95
- T.S.J., Sala Penal, autos: “Acción de amparo presentada por Dante Hugo Prosdocimo- Recurso de Casación”, Sent. N° 27, 28/4/98, Nota a fallo, Foro de Córdoba N° 45, pág. 85)
- Cámara 5° C. y C., 12/8/94, autos: “Vaggione, Rafael c/ Pcia. de Cba.”, L.L.C., 1994-878
- T.S.J., Sala Electora, A.I. 14, in re “Transporte Carrara S.R.L. y otros c/ Provincia de Córdoba y otro . amparo – cuestión de competencia”
- C7CCCba., in re “Riesemberg, Ricardo A. c/Cooperativas de Aguas Corrientes y Servicios Públicos de Villa General Belgrano Ltda..”, del 27/06/96
- CCCCA San Francisco, in re “Converso, José Eduardo c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – amparo – recurso directo del gobierno de la Provincia de Córdoba”, A.I. 118, del 12/10/00
- C4CCba., in re “Mariné, Jaime A. Y otros c/Municipalidad de Córdoba” ,A.I. 325, del 13/12/99
- C3CCCba., in re “Abraham, Osvaldo c/Municipalidad de Río Ceballos – amparo”, A.I. 138, del 17/04/01
- C4CCCba., in re “Cavaglia, Myriam Beatriz y otro c/Municipalidad de Córdoba – amparo – cuestión de competencia – pedido de revocatoria de la medida cautelar”, A.I. 243, del 13/10/99
- T.S.J., Sala Laboral, autos: “La Rocca, Francisco c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, Sem. Jur. N° 1206, 3/9/98, t. 79, pág. 262
- T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re: “Rodriguez, Luis Cecilio y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro –Amparo- Recurso de Revision”, A.I: N° 83, 5/4/00

- C5CCCba., A.I. 460, del 02/10/01, in re “R, J.C. y otra c/Instituto Educacional Ítalo Argentino Dante Alighieri – amparo”
- T.S.J., Sala Civil y Comercial, in re “Gavier, Enrique y otro c/Provincia de Córdoba – amparo – recurso directo – ejecución de sentencia – recurso directo”, A.I. 88, del 26/03/97
- T.S.J., Sala Civil y Comercial, A.I. N° 194, del 5/9/00, in re “Rubial, José c/ Municipalidad de Córdoba –Amparo- Recurso de casación”, Sem. Jur., 1313-497
- T.S.J., Sala Civil y Comercial, A.I N° 239, del 3/5/99, in re: “Allende Pinto, Adolfo y otros c/ Provincia de Córdoba –Amparo- Recurso directo”

Legislación

- Art. 43, 1° y 2° párrafo CN (según la reforma de 1994)
- Art. 48, Constitución de la Provincia de Córdoba (según la reforma de 1987)
- Art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969)
- Art. 8, Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948)
- Art. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, EEUU, 19 de diciembre de 1966)
- Ley provincial 4915, modif. por ley 5770
- Ley n° 16.986 de amparo a nivel nacional
- Acuerdo numero reglamentario nro. 540, serie "A" del TSJ
- Acuerdo reglamentario nro. 592, serie "A" del TSJ
- Acuerdo reglamentario nro. 609, serie "A" del TSJ
- Acuerdo reglamentario nro. 612, serie "A" del TSJ
- Acuerdo reglamentario nro. 596, serie "A" del TSJ
- Acuerdo reglamentario nro. 597, serie "A" del TSJ

Identificación del Autor	
Apellido y nombre del autor:	Diego José Gimenez
E-mail:	diego_g09@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación	
Título del TFG en español	El amparo en la provincia de Córdoba realidad detrás de la garantía
Título del TFG en inglés	Amparo in the province of Córdoba reality behind the warranty
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Dr. Buteler, Alfonso Abg. Verri, Romina
Fecha de último coloquio con la CAE	03/04/2013
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica: Inmediata

- Si, inmediatamente
- Si, después de mes(es)
- No autorizo

Firma del alumno